ANEXO 1 – ORDENANZA N° 4/2026

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2026

GENERAL BELGRANO

Contenido

LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL.....6

TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN.....6

TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS.....7

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.....8

TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.....11

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES.....11

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES.....11

TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL.....16

TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....18

TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS.....21

TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.....26

TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES32

TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.....40

TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....42

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.....42

CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS.....46

CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL.....49

TÍTULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....50

TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN.....52

TÍTULO XIV – PRESCRIPCIÓN.....54

TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.....55

TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL57

TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS.....59

LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA.....71

TÍTULO I– TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.....71

TÍTULO II – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA....74

TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD.....75

TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....76

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....77

TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....78

TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....80

TÍTULO VIII - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA.....84

TÍTULO IX - DERECHOS DE OFICINA.....84

TÍTULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA.....86

CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....90

TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS91

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.....91

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....96

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS.....97

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.....101

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO.....105

TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.....110

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS.....110

TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL.....111

TÍTULO XX - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA112

TÍTULO XXI – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA.....114

TÍTULO XXII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE. .117

CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE.....117

CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE.....117

CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES....119

CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES.....121

CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....123

CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN.....124

CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD.....125

CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS.....125

CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES.....127

CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION.....130

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS.....131

LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA.....133

TÍTULO I – ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.....133

TÍTULO II – TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS133

TÍTULO III – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA. 140

TÍTULO IV – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....141

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....143

TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....145

TÍTULO VII - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....146

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....146

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA148

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA.....148

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS.....150

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.....153

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....159

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS.....159

TÍTULO XV – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.....161

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO.....163

TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.....167

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS.....167

TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING, ESTACIONAMIENTO PARQUE TERMAL Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA.....170

TITULO XX-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS GORCHS.....173

TÍTULO XXI – GASTOS ADMINISTRATIVOS POR REGULARIZACIÓN DE DEUDAS.....175

TÍTULO XXII - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA176

TÍTULO XXIII -REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA.....176

TÍTULO XXIV- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE. .177

LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL

TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, formales o materiales que imponga la Municipalidad de General Belgrano, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, por resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2º. La denominación "tributos" es genérica y comprende las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley N.º 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los Principios Constitucionales de la Tributación.

ARTÍCULO 3º. Las normas municipales tributarias se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 4º. Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 5º. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

ARTÍCULO 6º. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, será de aplicación supletoria en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N.º 7.647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 7º. La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, que versen sobre la materia tributaria corresponde a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 8º. En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que trataren. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 9º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o

establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 10°.Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por ésta Ordenanza, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Dirección Ingresos Públicos y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas, las que establecerán los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

ARTÍCULO 11°. El Director de Ingresos Públicos o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la administración central o descentralizada con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de jefe de departamento o similar, con competencia en la materia.

En el caso del Director de Ingresos Públicos, y sin perjuicio de las delegaciones a que hace referencia tanto el párrafo anterior como al artículo 10, dicho funcionario ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las solicitudes de exenciones y en la aplicación de multas.

ARTÍCULO 12°. El intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

ARTÍCULO 13°. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.
El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

ARTÍCULO 14°. Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, la autoridad de aplicación, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 15°. La Asesoría Legal y Técnica al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitar como medida cautelar, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

 1. Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

2. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.

b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte por ciento (20%).

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, con carácter provisorio y por un lapso de veinte (20) días hábiles administrativos, sujetos a su confirmación de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas.

ARTÍCULO 16°. Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

a) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces o la Dirección de Ingresos Públicos en ejercicio de facultades otorgadas por esta ordenanza.

b) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por la Dirección de Ingresos Públicos.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la autoridad de aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará

de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 17°. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de esta Ordenanza para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 18°. Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de esta Ordenanza, en forma personal o a través de:

1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.

2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad policial, judicial o municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 19°. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.

2) Las sucesiones indivisas.

3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33º y 34º del Código Civil.

4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.

5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

7) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 20°. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.
Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 21°. Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 19, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas

o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

CAPÍTULO TERCERO. TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 22°. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional, con firma certificada por escribano publico

2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 19.

4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.

5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.

6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las

obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Se deja expresa constancia que el cambio de la responsabilidad de pago no otorga derechos de dominio de ningún tipo, teniendo sólo efectos tributarios.

ARTÍCULO 23°. TERCEROS QUE SOLICITEN LA RESPONSABILIDAD DE PAGO: OBLIGACIONES Y REQUISITOS:

1) Se podrá otorgar la responsabilidad de pago de tasas SUM y/o RED VIAL en las siguientes ocasiones:

a) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos solo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuará solo a nombre del titular. -

b) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ante el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa **siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.**

c) En los casos que el inmueble tenga vivienda construida se podrá otorgar la responsabilidad de pago a la persona que habite en la misma previo informe socio-ambiental efectuado por la Dirección de Promoción Social y notificación a quien figure como titular o responsable de pago anterior del inmueble. Ante la oposición del titular, o de las personas que encuadren en los puntos a y b) del presente no se otorgará la responsabilidad de pago. -

2) La responsabilidad de pago de un tercero, se otorgará por Decreto del Departamento Ejecutivo, y ***será requisito indispensable que el inmueble y la persona que la solicita no registren deudas con el Municipio por ningún concepto***. Se deberá acompañar de forma obligatoria Informe de Dominio del inmueble, nota solicitando la responsabilidad de pago y los anexos de eximición de responsabilidad del Municipio.
La responsabilidad de pago solo tiene efectos impositivos y se otorga en exclusivo beneficio del Municipio. Los montos ingresados bajo esta

norma no darán lugar a repetición y/o devolución, ni tampoco otorga titularidad del inmueble, asumiendo en forma personal y excluyente toda responsabilidad que pudiera surgir con relación a reclamos efectuados por herederos y/o personas que aleguen algún derecho. El no pago de 3 cuotas consecutivas implicara dar de baja de oficio dicha responsabilidad de pago, sin necesidad de notificación previa.
Ante conflictos entre diferentes personas que se consideren con derecho a ser responsable de pago podrá dejarse la cuenta solo a nombre del titular

ARTÍCULO 24°. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 25°. Los sujetos indicados en los artículos 22º y 23º responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 26°. Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 27°. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de ésta Ordenanza, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes, conforme lo establecido en el artículo 49º de la presente.
Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

ARTÍCULO 28°. El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 29°. Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 30°. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.
Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Belgrano, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del Partido de General Belgrano. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.
Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 31°. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.
El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones que deban ser dirigidas a emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales N.º 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

ARTÍCULO 32°. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.
Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

ARTÍCULO 33°. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.
Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.
Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción.

TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 34°. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán

efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 35°. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Dirección de Ingresos Públicos, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.

5) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 36°. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 37°. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 38°. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta, dentro del término de cinco días hábiles de iniciada la fiscalización.

ARTÍCULO 39°. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 40°. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 41°. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

ARTÍCULO 42°. El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

ARTÍCULO 43°. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo, y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 44°. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 45°. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.
Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 46°. Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.

2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.

6) Acreditar la personería invocada.

7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las

disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

ARTÍCULO 47°. A requerimiento de La Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

ARTÍCULO 48°. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49°. Las oficinas municipales deberán, al tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de

tributos municipales y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impaga, indicar al deudor el monto de la deuda existente procediendo a la notificación y reclamo de la misma destacando que:
1. Para las Multas de tránsito establecidas por el juzgado de Faltas, el contribuyente que quiera tramitar su Licencia de Conducir deberá abonar la totalidad de la deuda si anteriormente había realizado un Plan de Pagos que incumplió. Para el caso que nunca hubiera realizado un Plan de Pagos, podrá adherirse al mismo, quedando autorizado para tramitar la Licencia de Conducir.
2. Para el otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.
3.Para el caso de Habilitaciones Comerciales y la Renovación de las mismas si el contribuyente posse deuda por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o Monotasa, ya sea que corresponda a comercio/s en la actualidad habilitados o aquellos que registren en el sistema fecha de cese de actividades manteniendo cuotas adeudas; el contribuyente deberá abonar la totalidad de la deuda o suscribir un plan de facilidades de pagos. Dicho requisito será condición sine qua non para la continuación del trámite administrativo y perfeccionamiento del acto que establezca de permiso de habilitación y/renovación
En caso que el contribuyente alegue alguna cuestión con respecto al presente, deberá iniciar por expediente el trámite administrativo correspondiente, el cual será analizado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 50°. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N.º 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se

hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 51°. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 52°. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los

mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 53°. Los contribuyentes, terceros y/o responsables que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 54°. Recargos

Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo que se denominará interés resarcitorio y no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar se denominará interés punitorio y será la que resulte de aplicar un incremento del treinta por ciento (30%) del interés resarcitorio

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el

régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 55°. Agentes De Retención

Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 56°. Multas

A) Multas Por Omisión: Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Para el cálculo de la Multa en la Tasa De Seguridad E Higiene, se establecerá a aplicará el mismo criterio que para las tasas en general, una vez establecida, la cual será calculada a mes vencido; es decir al mes de vencida la obligación de pago.

1) Establézcanse el siguiente porcentaje para la aplicación de las multas por omisión cuando se verifiquen una o más de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Concepto	**Porcentaje**
Multa x Omisión	30%

2) Los importes resultantes de las multas enunciadas en el artículo anterior se reducirán en los porcentajes que seguidamente se indican, en tanto medien las circunstancias que en cada caso se detallan:

2.1) Cancelación Total de la Deuda O Suscripción De Un Plan De Pago En Cuotas

2.2)

Concepto	Formas De Pago	
	Contado	Cuotas Plan de Pagos
Reducción de Multa	80%	50%

Cancelación Total de la Deuda O Suscripción De Un Plan De Pago En Cuotas Existiendo Juicio De Apremio Iniciado –

Concepto	Formas De Pago	
	Contado	Cuotas Plan de Pagos
Reducción de Multa	50%	10%

3) El cálculo de los importes de la multa se realizará computando el monto del tributo no ingresado en término más los intereses y recargos que resulten del régimen vigente. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer reducciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

B) Multas Por Defraudación. Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo que se defraudó al fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir, o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

C) Intereses. En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponde, además de las penalidades citadas aplicar el interés resarcitorio y/o punitorio establecido en el artículo 54, sobre el importe de la multa desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su efectivo pago.

D) Gastos Administrativos: Los Gastos que se generen para efectuar las notificaciones que por cualquier concepto se realicen a los contribuyentes, serán incorporados a la cuenta por la cual se han generado. Dichos gastos podrán ser pasibles de su cobro mediante la vía judicial de apremio y generarán el mismo interés que el establecido para las tasas municipales en general.

ARTÍCULO 57°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su

derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

ARTÍCULO 58°. En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Las tasas de actualización e intereses serán establecidas por el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual.

ARTÍCULO 59°. Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o

responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho o u omisión detectada, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los artículos 254º y 255º del Código Penal.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas.

ARTÍCULO 60°. Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a Disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General Belgrano.

TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 61°. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.

La Dirección de Ingresos Públicos podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 62°. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del

tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 63°. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúan como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 64°. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 65°. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.

d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

i) Los seguros contratados.

j) Los sueldos abonados y los gastos generales.

k) Alquileres pagados.

l) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros,

Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 66°. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio. Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya

base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o

registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 67°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 68. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 69°. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán

estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.

8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de

sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a) b) y c) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 70°. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 71°. Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como

retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

ARTÍCULO 72°. En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoles copia o duplicado.

ARTÍCULO 73°. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 74°. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 75°. La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 76°. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 77°. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 78°. Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 79°. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de cinco (5) días.

ARTÍCULO 80°. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de existir error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 81°. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 82°. El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, agencias, medios electrónicos de pago y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 83°. La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de General Belgrano -no a la orden-y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acreditaren los fondos respectivos.

En el supuesto de que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 84°. El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de quedar firme la determinación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de **los quince (15) días** de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Parte Impositiva del presente, a efectuar descuentos por pagos al contado y por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos, en los casos en que el Tributo sea devengado por el Municipio.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 85°. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias

municipales, salvo en el caso de que la deuda no estuviera determinada.

ARTÍCULO 86°. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 88º del presente.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

Por cuestiones administrativas, los vencimientos de las tasas para los casos de compensaciones se prorrogarán por 45 días

ARTÍCULO 87°. La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, en los términos del artículo 779º y siguientes y 801º y siguientes del Código Civil de la Nación, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

ARTÍCULO 88°. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 89°. La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 90°. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 91°. La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

ARTÍCULO 92°. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos

municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 93°. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.

2) La exención de recargos, multas e intereses,

3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso, salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad de Aplicación y/o se tratare de créditos otorgados por el Municipios y/o Planes de Vivienda y/o Derechos de Cementerio y/o multas por Contravenciones.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.

b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 94°. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

El acogimiento a un plan de pagos en los términos del presente, interrumpe la prescripción para el cobro de la deuda respectiva o la acción para aplicar las multas que puedan corresponder.

No podrán acceder a los beneficios del presente régimen los contribuyentes que hubieren interpuesto reclamos, demandas, etc. de excepción al pago del tributo que se trate, salvo que desistan expresamente de los cuestionamientos o juicios realizados.

En los casos que corresponda el pago de honorarios y gastos, la Asesoría Legal, establecerá la forma de pago que corresponda

A los efectos de la cancelación de tales conceptos la Comuna podrá, de acuerdo a las circunstancias, acordar cuotas conforme al siguiente esquema:

La deuda original actualizada con los intereses, recargos y multas que correspondan al momento de formalizar el plan deberá ser ingresado:

a) En un único pago.
b) En hasta la cantidad de cuotas que la presente ordenanza determine, conforme la situación administrativa de cada cuenta.

ARTÌCULO 95°. Establecer un plan de pago en cuotas que tendrá la cantidad máxima de cuotas que se detalla a continuación:

Situación Al Momento De La Suscripción	**Cantidad De Cuotas**
Presentación voluntaria, sin intimación	24
Con Decreto de Multa	18

Para el caso que ese abone la totalidad de la deuda de contado el departamento ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer de un descuento de hasta treinta % (30) sobre los intereses y recargos según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada, como así también a otorgar hasta 3 cuotas sin interés sin otorgar dicho descuento.

La Dirección de Ingresos Públicos queda facultada para ampliar las cuotas de los planes de pago, conforme lo establecido en las facultades conferidas en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta que:

a) Las cuotas serán preferentemente iguales, mensuales y de vencimiento consecutivo.

b) El importe mínimo de cada cuota será fijado por el Departamento Ejecutivo el primer día hábil de cada año como mínimo.

c) El vencimiento para el ingreso de las cuotas será el mismo que para la Tasa Sum de manera mensual partir del siguiente al del pago de la cuota uno (1).

d) En los supuestos que el plan de facilidades de pago sea suscripto por un tercero, este será notificado en dicho acto, que deslinda al Municipio de toda responsabilidad penal, y/o civil y/o administrativa que pudiera derivarse ya sea originado por el titular, sus herederos y/o representantes, asumiendo el tercero firmante en forma personal toda eventual responsabilidad.

Para el caso de aquellos créditos otorgados por el Municipio, si el solicitante del crédito se atrasare y tuviere que realizar un plan de pagos, las cuotas del mismo no pueden ser inferiores al monto de la cuota que le hubiere correspondido y dependerá del convenio que hayan realizado la aplicación de intereses, recargos o punitorios. De no establecerse recargos, interés por mora o punitorios será de aplicación el establecido para las tasas.

ARTÍCULO 96°. La falta de pago en término de dos (2) de las cuotas correspondientes producirá la caducidad automática del plan de pagos, sin necesidad de notificación previa. Vencido dicho plazo renacerá de pleno derecho el Saldo de la deuda original, con los

recargos, intereses y multas que correspondan, de acuerdo al régimen vigente.

CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 97°. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 98°. Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrará en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.

TÍTULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 99°. Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 100°. La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

ARTÍCULO 101°. La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido

uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 102°. La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 103°. El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 104°. Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 105°. En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 106°. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por funcionario profesional del derecho.

ARTÍCULO 107°. La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 108°. Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice.

Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubiera prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

No prosperará la presente demanda en caso de que los montos pagados indebidamente o en exceso correspondan a períodos anteriores a los cinco (5) años corridos desde la fecha de su interposición. Dichos montos se considerarán prescriptos.

ARTÍCULO 109°. En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere,

procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 110°. La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 111°. En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro del ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

a) Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.

b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.

c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.

d) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.

e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 112°. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será

calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

TÍTULO XIV – PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 113°. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 114°. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 115°. La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 113º del presente, se interrumpe:

1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.

2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 116°. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los cientos ochenta (180) días de presentado el reclamo.

La acción solo tendrá lugar si es presentada y solicitada por el titular del tributo en cuestión.

TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 117°. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación: **1) En las Oficinas Municipales** de las actuaciones y

documentación correspondiente **2) Por medio de una cédula confeccionada por duplicada; en la que estará transcripta la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse**. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa, siendo perfectamente válida la misma. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por telegrama colacionado.

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en **el Domicilio Fiscal Electrónico** (DFEM) del contribuyente o responsable, o aquel que este último denunció en las actuaciones.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma digital

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 118°. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 119°.Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21º de la Ley Nacional N.º 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 120°. La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

ARTÍCULO 121°. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las

informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 122°. Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se soliciten y se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso y ***se mantendrán en el periodo para el cual han sido expresamente otorgadas***, mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

Cabe aclarar que la exención constituye una dispensa de las obligaciones tributarias que opera para el futuro y tiene vigencia para el ejercicio correspondiente a la fecha que se dicte el beneficio, en cambio la condonación configura el perdón o remisión de la deuda y eventualmente sus accesorios, operando sobre el pasado, por cuanto la deuda ya fue devengada.

Conforme lo manifestado ut supra **las exenciones no pueden ser retroactivas** debiendo tramitarse la correspondiente condonación, la cual tramitará por expediente y deberá ser cuestión a tratar por el Cuerpo Deliberativo.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuáles sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

A) Exención Tasa Por Servicios Municipales.

Sujetos Y Requisitos:

1) Jubilados Y Pensionados: Exímase del pago de las tasas los jubilados y pensionados, en referencia al inmueble que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de declaración jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única, de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) Ser jubilado o pensionado, percibiendo como único ingreso del grupo familiar, que habita la vivienda afectada, como máximo, el haber de jubilación mínima, establecida por el ANSES y/o IPS.

c) No poseer vehículos automotores de uso personal de una antigüedad menor a doce (12) años a la fecha de solicitud de la exención.

d) Para el supuesto de que el titular y su cónyuge perciban beneficios previsionales como único ingreso, el monto de la prestación de cada uno no podrá exceder la suma establecida en el inciso b) considerándose: si cada uno cobra menos de lo estipulado en el inciso b) se les otorgara una exención del setenta y cinco por ciento (75%), si cobran cada uno lo establecido en el inciso b) una exención del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa y/o derecho que grave el inmueble. Para aquellas personas que por, fallecimiento de su cónyuge o conviviente, perciben dos beneficios previsionales (jubilación y pensión), estableciéndose en estos casos que la exención que establece esta Ordenanza será del veinticinco por ciento (25%).

e) El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

2) Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano:

Deberán informar con carácter de declaración jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva, no pudiendo poseer terreno y/u otra propiedad ni a su nombre ni al de su cónyuge.

b) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.

c) Los empleados que falsearen la declaración de estar comprendidos en dichas excepciones, o que han cesado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, perderán los beneficios y deberán abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, al momento que se conozca dicha falsedad u omisión en la información.

3) Instituciones De Bien Público: Exímase a las instituciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular del Inmueble, terreno y/o campo deportivo.

b) Poseer personería Jurídica.

c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad.

d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

4) Familias Carenciadas: Exímase del pago de las tasas a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única, de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

c) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

d) La Dirección Promoción Social elevara al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante, ampliando su potestad para aquellas

familias que sin ser propietarios puedan encontrarse imposibilitados de abonar la tasa.

e) Dicha solicitud deberá tramitarse mediante el inicio del correspondiente expediente administrativo.

En todos los supuestos anteriores:

Respecto a las cuotas de los planes de vivienda, contribuciones por mejoras, y obras de pavimentación, POSTERGASE el vencimiento de las cuotas respectivas, a los sujetos responsables que se encuentren comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

1) Personas solas con dos o más menores a cargo, y con ingresos inferiores al equivalente a la pensión no contributiva, otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación

2) Adultos mayores con ingresos menores al equivalente a la pensión social otorgada por el Instituto de la seguridad Social, sin hijos mayores en condiciones de solventarlos.

3) Discapacitados física o mentalmente imposibilitados de trabajar.

Dicha postergación será de aplicación, hasta tanto el contribuyente supere las causales por las cuales se otorga el beneficio.

La Dirección Promoción Social, deberá constatar la presentación que efectúen los contribuyentes, encuadrar la situación en una de las causales, y verificar anualmente la permanencia de las causales de postergación del vencimiento de las cuotas indicadas.

El contribuyente tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Promoción Social en el término de diez (10) días, cualquier cambio en sus circunstancias particulares tenidas en cuenta al otorgar el beneficio, como así también, cualquier transferencia de dominio.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

5) Ex Combatientes De La Guerra De Malvinas: Exímase del pago de la a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que

deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de Declaración Jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) El solicitante deberá ingresar, la solicitud de exención con copia de su DNI.

c) Acompañar copia del Instrumento que acredite la propiedad de su inmueble.

d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

En todos los supuestos mencionados anteriormente, se considera POSEEDOR:

A) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos sólo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuará solo a nombre del titular. -

B) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

Los beneficiarios deberán comunicar a la Municipalidad en un término de diez (10) días, la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Sí procedió a la venta del inmueble objeto de la exención.

b) Si la propiedad declarada por el beneficiario, ha dejado de ser vivienda permanente del solicitante, aun en el caso de que no perciba alquiler o compensación familiar.

c) Si parte de la propiedad declarada por el beneficiario ha sido alquilada para local comercial u otro destino.

d) Si ya no es única propiedad por la adquisición de otro inmueble, no correspondiéndole ya dicha exención.

En cualquiera de los supuestos expuestos ut supra, el solicitante, perderá los beneficios otorgados en la presente Ordenanza. La finalización de la exención, tendrá efecto a partir de la fecha de ocurrido el evento previsto en los incisos anteriores.

En aquellos casos que el beneficiario posea como propiedad dos parcelas contiguas, utilizando ambas para vivienda (ya sea porque exista una construcción en ambas parcelas o porque la misma forme parte del parque de una misma vivienda), quedara a consideración su exención de la Dirección de Ingresos Públicos, los cuales evaluaran cada caso particular, debiendo cumplir los mismos requisitos de cambio de *baldío a edificado* indicado en la parte impositiva
Dicha exención *se mantendrá en el periodo para el cual han sido expresamente otorgadas*, mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

B) Exención Impuesto Automotor Y Patente De Rodados.

Sujetos Y Requisitos:

1) Personas Con Discapacidad

a) Acreditar ser propietario de **un único vehículo**, por el cual se solicita exención, acompañando título del mismo.

b) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.

c) Fotocopia del DNI del Solicitante.

d) Acompañar certificado de Discapacidad vigente, emitido por autoridad competente. Ya sea el titular y/o un beneficiario deberá acreditar el vínculo con: Partidas de Nacimiento y/o matrimonio, en el

caso de ser de tutor o curador legal deberá acreditar dicho carácter mediante la documentación que lo designe como tal.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado.

2) Ex Combatientes De La Guerra De Malvinas

a) Ser un ex combatiente de la guerra de Malvinas amparándose en la Ley Provincial 15.027, que contempla la exención **solo sobre una unidad automotor**, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año (siempre que se acredite la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a diez (10) años contados a partir de la solicitud de exención.

b) Fotocopia del DNI del solicitante.

c) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.

d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

3) Instituciones De Bien Público: Exímase a las instituciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular del vehículo

b) Poseer personería Jurídica.

C) <u>Exención De Los Derechos De Cementerio.</u>

Sujetos Y Requisitos:

1) Familias Carenciadas: Exímase del pago del derecho a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

b) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

c) La Dirección Promoción Social elevará al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

<u>D) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.</u>

Exímase del pago de la Tasa a:

1) Instituciones De Bien Público: Exímase a las instituciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular del Comercio

b) Poseer personería Jurídica.

c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad.

d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

2) Actividad Farmacéutica Eximir del pago de la tasa de Seguridad e Higiene a la actividad farmacéutica en virtud de lo establecido en la Ley Provincial N° 10.606, no así la venta de perfumería y accesorios.

E) Exención Tasa Licencias de Conducir.

1) Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano

Exímase del pago de la tasa municipal a los Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano correspondiente a la obtención o renovación de la licencia de conducir, que estén afectados a la conducción de vehículos con clases profesionales (C, D Y E)

El solicitante deberá, ante la Oficina de Licencias:

a) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.

b) Presentar certificación firmada por el jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano y el presidente de la institución, que acredite que el solicitante haya sido designado chofer de los vehículos oficiales del Cuerpo.

Tramitación Del Beneficio: Deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar el trámite de obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

2) Empleados Municipales afectados a la conducción de vehículos oficiales con clase profesional

Exímase a los empleados municipales que están afectados a la conducción de vehículos con clases profesionales (C, D y E) del pago de la tasa municipal correspondiente a la renovación de la Licencia de conducir u obtención de dicha Licencia.

El solicitante deberá, ante la Oficina de Licencias:

a) Presentar certificación firmada por el director o jefe del área, que acredite que el solicitante haya sido designado chofer de los vehículos pertenecientes a la municipalidad de General Belgrano.

b) Tramitación Del Beneficio: Deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar el trámite de obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

3) Policía Comunal

Exímase al personal policial de la Provincia de Buenos Aires dependiente de la localidad de General Belgrano del pago correspondiente a la obtención o renovación de la licencia de conducir, que estén afectados a la conducción de vehículos oficiales con clases profesionales (C, D Y E)

El solicitante deberá, ante la Oficina de Licencias:

a) Acreditar fehacientemente ser Personal Policial de la Localidad de General Belgrano

b) Presentar certificación firmada por el jefe del área, que acredite que el solicitante este afectado a la conducción de vehículos oficiales de la comisaria de Gral. Belgrano, Gorchs y Patrulla Rural.

Tramitación Del Beneficio: Deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar el trámite de obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

4) Personas Discapacitadas para Conducción

Exímase a las personas con movilidad reducida o alguna discapacidad que requiera la conducción de vehículos adaptados, clase F, del pago correspondiente a la obtención o renovación de la licencia de conducir

El solicitante deberá, ante la Oficina de Licencias:

a) Acreditar la discapacidad con el CUD (Certificado Único de Discapacidad)

Tramitación Del Beneficio: Deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar el trámite de obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

Clase F.- Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la

adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS EXENCIONES EN GENERAL

1) No se otorgará el beneficio de manera retroactiva, salvo que el Departamento Ejecutivo considere lo contrario, debiendo para presentar la exención, contar con libre deuda de todas las tasas. Para aquellas personas carenciadas que no puedan abonar la misma, solo podrán solicitar por expediente la condonación de la deuda aludida que tramitará conforme corresponda, pero no la exención, pues esos periodos ya fueron devengados.

2) Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo de exención, el Departamento Ejecutivo otorgará el beneficio y comunicará a las oficinas respectivas el Decreto correspondiente, a los efectos de la toma de conocimiento del beneficio otorgado al solicitante.

3) La tramitación del beneficio dentro de los plazos otorgados en la presente Ordenanza estará exenta del pago de los derechos de oficina, salvo que la misma sea extemporánea pero solo para cuotas futuras y no devengadas.

4) Para el caso de haberse otorgado la exención existiendo omisión o falsedad de datos, o por no haber comunicado la cesación de los requisitos necesarios para la misma, el beneficiario deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas y/o derechos respectivos, con más los recargos y multas por defraudación prevista en esta Ordenanza.

5) Aquellas solicitudes cuyos fundamentos no se encuentren contemplados en los supuestos descriptos anteriormente, deberán ser diligenciadas mediante el inicio de un expediente administrativo ante la Mesa de Entradas municipal a fin de ser consideradas y resueltas por la autoridad superior correspondiente.

6) La Dirección de Ingresos Públicos queda facultada a solicitar información adicional como extractos bancarios, resumen de tarjetas, índice de titular Dominial, informes de dominio, etc. con la finalidad

de obtener toda la información necesaria para otorgar la eximición correspondiente.

7) Deróguese toda otra normativa que se contraponga a la presente.

LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA

TÍTULO I– TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1º. Por la prestación de los servicios de: recolección de residuos domésticos; planta separadora de residuos; retiro de podas domiciliarias (para el caso de terrenos baldíos solo se incluirá en esta tasa si las ramas se cargan en un solo camión), escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular; higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos; transitabilidad y señalización del sistema vial; mantenimiento de redes de desagües pluviales; forestación y conservación del arbolado público; instalación y preservación de refugios peatonales y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento; policía comunal y cámaras de monitoreo; se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

ARTICULO 2º. Para la determinación de la tasa se tomará en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características de cada uno de los servicios.

La Tasa se abonará tomando en cuenta las siguientes alternativas:

a) Las unidades construidas, en forma individual.

b) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.

c) En los casos de producirse transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, se abonará la tasa por unidad.

ARTÍCULO 3º. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de bien público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la presente tasa, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.

ARTÍCULO 4º. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.

d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones que revistan el carácter de tenedores precarios.

e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.

f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente, se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTÍCULO 5º. A solicitud del propietario, se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.

b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.

c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

a) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral (no requiriéndose para estos casos, plano de obra municipal).

b) Plano de Obra Municipal.

c) Certificación, habilitación, autorización o permiso.

d) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a reunir teniendo en cuenta el contribuyente que deberá seguir abonando la tasa durante la tramitación de la reunión en Catastro de la Provincia, de lo contrario, al momento de la presentación en Catastro para ingresar los nuevos datos de acuerdo a plano, deberá abonar el total de la deuda existente a ese momento, cuestión que deberán tener presente los profesionales que tramiten los mismos.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por esta reunión será la resultante de sumar los metros lineales de frente de las parcelas de origen, y la parcela resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán reunidas de oficio, cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y, cuando por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se reunirán también de oficio aquellas parcelas que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión. También serán reunidas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 6º. Todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o

no al régimen de propiedad horizontal, y los Clubes de Campo o urbanizaciones cerradas, aunque no posean la convalidación técnica final (Factibilidad).

TÍTULO II – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 7º. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

ARTÍCULO 8°. Declárese a la Municipalidad de General Belgrano adherida al régimen establecido por la Ley N.º 10.740, y facúltese al Departamento Ejecutivo, a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de General Belgrano acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. El cobro de la Tasa de Alumbrado y Señalización Luminosa correspondiente a los terrenos baldíos, se realizará junto a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales en la forma que se determine en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 9°. El importe correspondiente al servicio que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

ARTÍCULO 10°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

ARTÍCULO 11°. Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.

b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

ARTÍCULO 12°.Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

ARTÍCULO 13°.Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 14°. Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública, bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía o inspectores de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos. Se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 15°.La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16°.Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 17°. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

ARTÍCULO 18°. La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido. Además, será incluido un porcentaje fijo para Infraestructura e Insumos Hospitalarios y otro correspondiente a Acciones de Seguridad, los cuales serán establecidos en el Libro Tercero de la presente.

ARTÍCULO 19°. La obligación de pago estará a cargo de:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 20°. El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) si abonan antes del último día hábil del mes de enero de cada año por pago contado anticipado. En tal caso, los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente.
En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha referida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

ARTÍCULO 22°.Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiados en cada cuota que paguen dentro del vencimiento único con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impresos en el comprobante de pago.

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 23°. Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación, y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada: En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene; y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija. Para este caso el costo de dicho servicio será ingresado en la cuenta del inmueble correspondiente.

b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien, cuando razones fundadas lo justifiquen (en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva).

ARTÍCULO 24°. Serán responsables del pago de este tributo quiénes requieran los mismos y, solidariamente, los responsables de la actividad y/o los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 25°. La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 26°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de cualquier facultativo.

ARTICULO 27°. Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

ARTÍCULO 28°. Es asimismo obligatoria la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 29°. Periodicidad de desinfección y/o desratización:

a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.

b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.

c) Silos e industrias: mensualmente.

d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.

e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito, se realizará la tarea con intervención del personal municipal, debiendo tributarse los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30°. El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo deberá efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 31°. Por el estudio y análisis de planos y/o documentación técnica, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y/o las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 32°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33°. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

ARTÍCULO 34°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 35°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 36°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 37°. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios; los solicitantes de la registración; los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

ARTÍCULO 39°. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, internet, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y la estructura de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 40°. La tasa se abonará por cada estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por “estructura soporte” a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 41°. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de

promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 42°. Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.

b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.

c) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

e) Derechos por publicidad y propaganda a aquellos contribuyentes activos de la Tasa de Seguridad e Higiene y de la Monotasa de este municipio que hagan uso del citado derecho en su local comercial y/o en su vereda sin avance sobre la vía pública, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

La eximición de la presente tasa no habilita el uso automático de los derechos, debiendo tramitar los permisos y habilitaciones correspondientes

ARTÍCULO 43°. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.
En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 44°. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio

de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

ARTÍCULO 45°. Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Dirección de Obras y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 46°. En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se

regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 47°. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 48°. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 49°. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

ARTÍCULO 50°. El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

ARTÍCULO 51°. Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas.

Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 52°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo y conforme a los rubros estipulados en la Ordenanza de Habilitaciones respectiva, se abonarán los derechos que se indican en la Parte Impositiva. Los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 53°. Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones, salvo los casos que se tratan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54°. El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al de comienzo de la actividad.

ARTÍCULO 55°. La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.

TÍTULO IX - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 56°. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 57°. Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular, pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado

por cada una de ellas, sin excepción alguna aun si ese expediente es por solicitud del responsable de pago.

ARTÍCULO 58°. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 59°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran endeudarse.

ARTÍCULO 60°. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.

b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.

c) Las solicitudes y certificaciones para:

1) Promover demanda por accidente de trabajo;

2) Tramitar jubilaciones y pensiones;

3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.

f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.

g) Los oficios judiciales:

1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.

2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.

3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.

4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.

i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

j) Solicitudes de exenciones impositivas y las correspondientes al pago de subsidios.

l) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

m) Las correspondientes a solicitud de historia clínica.

n) Será eximido por el Director de Ingresos Públicos, toda aquella persona que por cuestiones económicas no pueda abonar el derecho de oficina, ya que de otra manera se cercenaría el derecho de peticionar.

TÍTULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 61°. Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo los permisos, recepciones provisorias y definitivas de obras y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de

prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Título, no poseer deuda alguna bajo ningún concepto sobre el inmueble en particular que se soliciten los derechos y/o permisos, caso contrario, el titular y/o responsable no podrá contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y devengados en el sistema.

Asimismo, en caso de verificar la existencia de otros imponibles que registren deuda en el Municipio, bajo cualquier concepto (tasas, derechos, contribuciones y/o multas) y sobre los cuales no procede la solicitud por el titular y/o responsable de pago, deberá notificarse fehacientemente la deuda total.

Queda establecido que, una vez que el propietario y/o profesional que lo represente sea notificado, deberá abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término, comenzarán a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.

ARTÍCULO 62°. La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m^2) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Toda obra de departamentos o dúplex individuales, dentro de la misma parcela, aunque no esté realizada la subdivisión de acuerdo a la ley de Propiedad Horizontal vigente, cualquiera sea su destino,

están obligados a observar las normas administrativas y el cumplimiento de las disposiciones del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 63°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional. Los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 64°. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 65°. Serán responsables del pago:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.

b) Los poseedores a título de dueños.

c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.

d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.

e) Los directores de las obras.

ARTÍCULO 66°. Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 67°. Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la Ley N.º 13.512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del veinticinco por ciento (25%) respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

ARTÍCULO 68°. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitará un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente y, el nuevo proyecto no difiere del original con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna en su caso por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

ARTÍCULO 69°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

ARTÍCULO 70: Declárase de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose en la Parte Impositiva los montos por metros de frente, cuota u otra determinación de Poder Ejecutivo destacando que las cuotas no podrán ser más de cuarenta y ocho (48), ajustadas de acuerdo al índice que determine el Departamento Ejecutivo. Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la obra, ya sea en forma total o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo disponer el inicio de la fecha de cobro. Con los datos e informaciones brindadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, atento la Ordenanza que reglamenta las obras realizadas por Consorcios, debiendo informar a la Dirección de ingresos Públicos, respecto al cobro de las mismas.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificará el inicio del cobro de las mismas a través de la publicación en medios de comunicación y en la página del Municipio, y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

a) No estarán afectados los inmuebles de dominio público.

b) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a **Cancelar La Deuda Restante** de la presente contribución que pese sobre el inmueble.

c) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier título, o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicará en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras.

d) Los montos ingresados por este concepto deberán ser imputados a la cuenta “Fondo Municipal de Obras Públicas-FOMOPU 2120600 y afectado a la realización de Obras Públicas”.

TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 71°.Por los beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 72°.La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 73°.Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 74°.La forma y los términos para el pago de esta contribución especial serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75°. Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.

d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo, o de superficie, por empresas cuyos tendidos solamente transitan el ejido municipal.

e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.

f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores, por un periodo superior a los 30 días.

h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.

i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.

j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.

k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Rio Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, que será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:

 1) Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k) solamente si abonan por día las tarifas que se establecen en esta normativa, dejando aclarado que, en caso de retirarse y volver a ingresar, deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas

estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto.

2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen e, incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.

3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo, inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP o, en su defecto, una factura manual que se habilitará a dicho fin, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.

4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:

A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el ticket correspondiente o, habiendo abonado el mismo, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.

B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.

5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

L) Por la ocupación de uso y/o espacio de “Camiones de Comidas” o “Carros Gastronómicos” (Food Trucks) que elaboran y comercialicen alimentos y/o bebidas autorizadas. –

Defínase como “camiones de comidas” o “carros gastronómicos” (Food Trucks) a los vehículos motorizados autopropulsados, y/ó remolcados que se encuentren acondicionados, adaptados y

habilitados para la cocción, preparación, elaboración y expendio de alimentos y bebidas. -

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, o quien en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación en materia de habilitación, ubicación y permiso de funcionamiento de los vehículos y carros gastronómicos

ARTÍCULO 76°. Son responsables del pago los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 77°.Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 78°.Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 79°.El pago de los derechos contemplados en el presente Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 80°.Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos excluyendo las plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que, por razones fundadas, el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin, y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal según el ordenamiento legal vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común. Deberá abonarse la tasa que correspondiere.

ARTÍCULO 81°.Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

ARTÍCULO 82°.Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso en la Dirección de Habilitaciones Comerciales indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o

responsable de las obligaciones fiscales (principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido).

ARTÍCULO 83°. Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

ARTÍCULO 84°. El vencimiento para el pago de los permisos mensuales será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que correspondan al momento del vencimiento más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

ARTÍCULO 85°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios y gastos originados.

ARTÍCULO 86°. Exímase del pago de los derechos de ocupación o uso de espacio público y hasta quince (15) metros cuadrados a aquellos comercios inscriptos en la tasa de seguridad e higiene y hasta 10 metros cuadrados a aquellos comercios inscriptos en la Monotasa que exhiban al frente de los negocios mercaderías y bienes tales como materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, pinturería, ferretería, forrajearía, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares, cafeterías, pizzerías, etc.
Para el caso de comercios inscriptos en la tasa de seguridad e higiene luego de los quince (15) metros cuadrados citados precedentemente deberá tributarse el excedente, mientras que para aquellos comercios

inscriptos en la Monotasa deberán tributar el excedente luego de los 10 metros cuadrados.

El mero pago o eximición de la presente tasa no habilita el uso automático de los derechos, debiendo tramitar los permisos y habilitaciones correspondientes

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87°.Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 88°.Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 89°.Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

ARTÍCULO 90°. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 91°.Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados **por lo menos con quince (15) días de anticipación**, plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes

ARTÍCULO 92°. Se considera entrada a los efectos de esta contribución al derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea la misma exigida fuera o

dentro del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo, en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

ARTÍCULO 93°.Cuando se realicen espectáculos, se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto, indicando el carácter gratuito de la misma.

ARTÍCULO 94°. La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en el lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formularia que se suministrará, por duplicado.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 95°.Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonará anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

ARTÍCULO 96°. La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad.

ARTÍCULO 97°. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad. Es obligación del contribuyente, al momento de efectuar el cambio de radicación, la presentación de la baja y libre de deuda del Municipio de Origen.

ARTÍCULO 98°.Son contribuyentes los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 99°.Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. Para el caso de vehículos provenientes de otras jurisdicciones a partir del día en que opera el cambio de radicación.

De no mediar dicha registración y habiéndose tomado conocimiento, se darán de alta de oficio incurriendo en defraudación fiscal siendo pasibles de la aplicación de una multa del treinta por ciento (30%) del tributo original anual que no haya ingresado al Municipio por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

Asimismo, se aplicarán los recargos, intereses y actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 100°. Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada, en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en oportunidad de la registración del dominio.

ARTÍCULO 101°. Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación.

ARTÍCULO 102°. El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja (por transferencia, desarmado del vehículo, etc.) ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

ARTÍCULO 103°. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

ARTÍCULO 104°. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse las cuotas en igual forma a lo citado precedentemente.

ARTÍCULO 105°. Para el caso de Baja por Venta donde aún no se hubiera tramitado la correspondiente transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se deberá realizar la “Denuncia de Venta Impositiva”, esta deberá ser realizada por el titular registral de dicho bien ante la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad.

El interesado en formular la Denuncia Impositiva de Venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad, provistos de su documento de identidad y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, si las hubiere, juntamente con toda la documentación solicitada en la presente

En dicha oportunidad deberá suscribirse el formulario "Denuncia Impositiva de Venta Automotor o Motovehículos". El mismo deberá contener la firma del denunciante y/o denunciado certificada por un agente de la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad, escribano público, Registro Público de Comercio, Jueces de Paz o entidades bancarias. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada.

Serán requisitos para efectuar la Denuncia Impositiva de Venta, los que se detallan a continuación:

- No registrar deudas provenientes del Impuesto a los Automotores y/ Motovehículos con relación al objeto de la venta.

En el caso de obligaciones corrientes, deberán abonarse las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el último día del mes en el cual se formula la Denuncia Impositiva de Venta, incluso en los casos en los cuales el vencimiento de las mismas se produzca con posterioridad a la fecha en la cual se realiza la citada Denuncia.

Cuando se trate de deudas incluidas en algún régimen de regularización, a los fines de tener por cumplimentado el requisito mencionado en el primer párrafo anterior, deberá ser cancelado el plan de pagos en su totalidad a la fecha en la cual se realiza la Denuncia.

- Cumplir el trámite de la Denuncia de Venta ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad con las reglamentaciones que establezca el citado organismo.
- Boleto de compraventa
- Constancia de intimación por carta documento (y su correspondiente acuse de recibo) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Se prescindirá de lo indicado en el punto anterior, en el caso de que la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta sea efectuada por el titular registral juntamente con el adquirente del vehículo automotor.

En todos los casos, la fecha de efectiva vigencia de la limitación de responsabilidad tributaria para el denunciante, con excepción de lo dispuesto por el artículo siguiente, resultará coincidente con la de la fecha de presentación que el mismo efectúe ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal. Sólo cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos correspondientes, se entregará a los interesados la constancia de la Denuncia Impositiva de Venta formulada, debidamente intervenida por el Dirección de Ingresos Públicos Municipal

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la Denuncia Impositiva de Venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por aquel.

ARTÍCULO 106°. Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

ARTÍCULO 107°. Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.

2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.

3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadriciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años.

4) Las motos de competición siempre que en el certificado de fábrica o reconversión ante la DNRP indique que el vehículo no es apto para circular en la vía pública.

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 108°. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificados, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 109°. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: Por cabeza.

b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.

c) Precintos: Por unidad.

ARTÍCULO 110°. Son contribuyentes de este tributo por:

a) Certificados: El vendedor.

b) Guías: El remitente.

c) Permiso de remisión a feria: Los propietarios.

d) Permiso de marca o señal: El propietario.

e) Guías de faena: El solicitante.

f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.

g) Archivo de guías: El remitente.

h) Precintos: El solicitante.

i) Para el caso de que el consignatario requiriese los servicios de la oficina de Guías un día no laborable, posterior a su remate y/o fuera del horario de atención al público, deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su caso, deberá dirigirse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Oficina de Guías solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.

ARTÍCULO 111°. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N.º 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 112°. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 113°. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 114°. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por

los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 115°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 116°. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 117°. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

ARTÍCULO 118°. Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o al momento de separarlos de la madre.

ARTÍCULO 119°. No se podrá tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

ARTÍCULO 120°. Por toda hacienda que se adquiera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

ARTÍCULO 121°. Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

ARTÍCULO 122°. Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

ARTÍCULO 123°. Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

ARTÍCULO 124°.Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 125°. Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

ARTÍCULO 126°. Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los animales no vendidos quedarán autorizados a retornar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

ARTÍCULO 127°. No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de la ya legalizada, cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

ARTÍCULO 128°.Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 129°. Las tasas de registros y las de transferencias de marcas y señales deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

ARTÍCULO 130°. El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

ARTÍCULO 131°.El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 132°.Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 133°. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de esta Ordenanza, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 134°. Son responsables de su pago las personas en el carácter y orden que a continuación se detallan: que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten, sean o no familiares del difunto, y/o las empresas funerarias que lo soliciten.

1. Cónyuge supérstite o conviviente que presente el certificado de unión convivencial o que acredite fehacientemente dos (2) años consecutivos de convivencia.

2. Los hijos.

3. Los padres.

4. Parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

En caso de discrepancias o controversias en relación a los restos del fallecido entre los sujetos mencionados precedentemente y/o interesados, deberán ser dirimidas en sede judicial.

De no abonarse los derechos correspondientes, serán exhumados de acuerdo a lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura, según las disposiciones vigentes.

- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular al sector de reducciones.

En el caso de que una persona solicite que los restos sean pasados al Osario, sector de reducciones o el egreso y traslado de restos fuera del cementerio local, ya sea en los supuestos de cremación o hacia otro cementerio, deberán previamente generar un expediente administrativo y la publicación correspondiente en el Boletín Oficial Municipal.

En el supuesto que el arrendamiento aún no se encuentre vencido, y se presente un interesado de igual derecho a solicitar incorporarse como responsable de pago, deberán acreditar la voluntad de ambas partes de efectuar dicho cambio, expresada en un escrito suscripto por las mismas, acompañando los respectivos documentos de identidad.

ARTÍCULO 135°. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 136°. Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de 5 (cinco) o 10 (diez) años y para el caso de Bóvedas 20 (veinte) años.

ARTÍCULO 137°. El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga de arrendamiento.

Respecto al trabajo de quitar tapas de nichos y levantamiento de monumentos de sepultura, cabe destacar que el responsable de la misma podrá:

1) Contratar un albañil, en forma particular para realizar dicho trabajo, el cual deberá ser autorizado por personal administrativo del Cementerio.
2) Abonar la tasa que se establecerá en la parte impositiva respecto a las tareas que se enuncian a continuación:

 A) Quitar tapa y colocación de la misma, tarea que será realizada por personal del cementerio, dejando expresamente aclarado que de producirse daños y/o roturas

en dicha tapa será responsabilidad del titular del arrendamiento. En este caso si la tapa del nicho fuera de cerámico, en cuyo caso siempre se rompen al quitarlo, el titular deberá proveer de los materiales al personal del cementerio, en este caso se aclara que el costo será mayor, pues se incluyen tareas de albañilería.

B) Levantamiento de Sepultura: tarea que será realizada por personal del cementerio y que consta de quitar el monumento y volver a colocarlo, nuevamente aclarando que los daños que se puedan producir por dicha tarea serán responsabilidad de los titulares del arriendo.
C) Levantamiento de tapa y/o monumento sin exhumación, con el objeto de verificar y/o realizar gestiones judiciales.

Con respecto al punto 2 solo en el caso que haya personal municipal disponible, caso contrario deberá regirse por el punto 1

ARTÍCULO 138°.Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos; colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que determina el reglamento, debiendo presentar ante la Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

ARTÍCULO 139°.El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación dentro de los treinta (30) días corridos de su arrendamiento, caso contrario, se denegará la solicitud del mismo salvo que el Departamento Ejecutivo decrete en contrario.

ARTÍCULO 140°.Los nichos o sepulturas arrendados que se desocupen por cualquier causa antes del plazo por el que fueron alquilados, pasados los treinta (30) días corridos de notificado el responsable y/o titular de pago, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

ARTÍCULO 141°.Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel, previa publicación por 3 (tres) días en el Boletín Municipal. De no producirse dicha renovación el Departamento Ejecutivo dispondrá lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura

- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular al sector de reducciones por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo será destinado al osario

Los monumentos, nicheras, bóvedas, cruces, rejas, tapas y todo otro bien de su propiedad, que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente pasarán a ser bienes municipales reservándose esta última, el de darle el destino que considere más conveniente.

ARTÍCULO 142°.Todo arriendo podrá ser renovado con anticipación a su vencimiento, siempre y cuando hayan transcurrido al menos el 50% del tiempo de dicho arrendamiento.

Para el caso que se haya producido el vencimiento, este no generará recargos ni intereses si dicha renovación se realiza hasta sesenta (60) días posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 143°.Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que se deberá acreditar el vínculo familiar (o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar) y abonar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 144°.En los arriendos de sepulturas, nichos, nicheras y bóvedas, la Municipalidad se reserva el derecho, cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase por el término que faltare para el vencimiento, previa comunicación a los responsables de dichos arrendamientos.

Para el caso que, por cuestiones de espacio, no haya uno no de la misma clase, se trasladara al que le siguen en orden de importancia.

ARTÍCULO 145°. Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones, mausoleos deberán ir en doble ataúd. Los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

ARTÍCULO 146°.Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares vender o alquilar nichos, fracciones de

bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

ARTÍCULO 147°.La Municipalidad sólo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No regirá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

ARTÍCULO 148°.La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas, nichos, nicheras y sepulturas abandonadas, y/o en estado ruinoso o vencidas cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial Municipal. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio.
En el caso de que un familiar lo solicite, deberá hacerlo por nota en expediente y publicarse los edictos
Con respecto a los restos, los mismos pasaran al Osario si se comprobare que se ha reducido en su tejido muscular, caso contrario serán destinado al sector de reducciones.

ARTÍCULO 149°.La Municipalidad a través de la Dirección de Promoción Social, llevará un registro de todas las sepulturas gratis, de todas las excepciones de tasas y demás derechos que se otorguen (solo sepulturas), a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido.

En cuanto a la Exención De Derecho De Cementerio, será otorgada por Dirección de Promoción Social a aquellos fallecidos que no tengan familiares o sean familias carenciadas. Serán eximidos por 5 (cinco) años. Cumplido este plazo se publicará por 3 días en el Boletín Oficial solicitando que se presente algún familiar y o responsable. Una vez que hayan transcurrido los 30 días de la publicación sin que se presente ningún familiar y/o responsable, los restos se pasarán al Osario.

TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 150°.Por la prestación de servicios hospitalarios se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 151°.El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

ARTÍCULO 152°.Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados, los provenientes de IOMA, mutualizados y de otras obras sociales y/o Prepagas, que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 153°. El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 154°.Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 155°.El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 156°.El servicio de Ómnibus Municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaría General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El otorgamiento de este servicio quedará supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.

ARTÍCULO 157°. El servicio de Suministro y Colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas de acuerdo a los requisitos que indique la secretaria de Obras y Servicios Públicos

ARTÍCULO 158º.El servicio de Guardería Infantil será solicitado en donde funciona dicha dependencia y estará sujeto a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, quien deberá dar información a la Dirección de Ingresos Públicos de dichos listados, para que desde la dirección de Ingresos Públicos se envíe a cobrar dicha tasa.

ARTÍCULO 159°.El servicio de Vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la ciudad de La Plata, se regirá por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios se realizará a través de la *Comisión de Selección,* la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Director de Promoción Social y un Concejal de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, y luego dar el pase a la Dirección de Ingresos Públicos para que tome conocimiento.

TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 160°.Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal y Climatizada, el Bosque Encantado y Museo de las Estancias se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

ARTÍCULO 161°.Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de las piletas no poseer deudas por tal concepto.

Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

Las personas con discapacidad, tendrán acceso y uso gratuito a las instalaciones de la pileta debiendo cumplir los siguientes requisitos:

A. Presentar en las oficinas de Ingresos Públicos el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente.

B. Deberá reservar el cupo para el mes siguiente 10(diez) días antes de la finalización de cada mes, por cuestiones de capacidad y seguridad, deberá reservar el cupo para el mes siguiente.

Se extenderá acceso y uso gratuito a un acompañante cuando el certificado de discapacidad así lo indique, no pudiendo este último tener derecho de acceso y uso de las instalaciones por sí solo.

ARTÍCULO 162°. Para el abono deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos, con Documento Nacional de Identidad, realizar el pago y presentar en la entrada de la pileta DNI y comprobante de pago

ARTÍCULO 163°. Los residentes de General Belgrano, presentando D.N.I. donde conste domicilio, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada diaria individual de la Pileta Municipal y los residentes de Gorchs y Parajes rurales, de un descuento de setenta por ciento (70%) del valor de la misma.

TÍTULO XX - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 164°. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, remises y/o taxis, combis o colectivos, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercio, servicio, industria o depósito, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 165°. Se deberá declarar y tramitar una nueva habilitación comercial cuando: se produjere un cambio del o de los

rubros habilitados; en caso de cambio de denominación o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; también por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; y por la transferencia o renovación de habilitación.

Así también, en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

ARTÍCULO 166°. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen tendrán una duración de tres (3) años, salvo que se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron las mismas, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento; así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión; y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento de las mismas.

Autorizar al Poder Ejecutivo a otorgar el beneficio de la exención del pago de hasta el 100% de una (1) cuota de la Tasa de Inspección en seguridad e higiene a aquellos contribuyentes que se reempadronen dentro de los plazos y formas que determine el poder ejecutivo

ARTÍCULO 167°. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 168°. Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 169°. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48° de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 170°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento, serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un período que no podrá superar los seis (6) meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

El contribuyente deberá abonar, en principio, el valor correspondiente a la habilitación provisoria previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal y, una vez obtenida la habilitación definitiva, abonará el valor total de la tasa correspondiente a dicha tarjeta.

Mismo criterio se aplicará cuando se otorgue una Habilitación provisoria por cualquier otro motivo.

TÍTULO XXI – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA

ARTÍCULO 171°.Crease **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios** (Tasa Única) destinado a facilitar la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTÍCULO 172°. Quedan comprendidos en el presente Régimen los sujetos que se encuentren al momento de la aprobación por el cual les corresponda tributar, adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conforme el Anexo de la Ley N° 26.565, sus modificatorias y toda aquella norma que la reemplace o sustituya, como así también quienes inicien actividad

ARTÍCULO 173°.La categoría tendrá efecto por todo el periodo fiscal salvo que se produzca la re categorización del contribuyente en el régimen del Monotributo, en cuyo caso, dicha re categorización, deberá efectuarse simultáneamente en el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios

ARTÍCULO 174°. El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su pago se realizará dentro del mes. El vencimiento será el mismo establecido para la Tasa SUM, los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales

ARTÍCULO 175°.Aquellos contribuyentes que estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos. –

ARTÍCULO 176°.La inclusión en el presente régimen no confiere autorización automática o permiso alguno para la ocupación o utilización de espacios públicos ni para ejercer publicidad y propaganda. Las mismas serán regidas por sus propias reglamentaciones y autorizadas por autoridad competente

ARTÍCULO 177°.El Departamento Ejecutivo podrá recategorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique por medio de sus facultades de verificación y fiscalización y/ o la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos que su categoría no se corresponde con la que fue inscripto. - Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a la categoría correspondiente o se lo excluirá del presente régimen.

Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado para Pequeños Comercios, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.

La categorización de oficio establecida en el presente artículo hace pasible al contribuyente o responsable de la aplicación de sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal vigente. encontrándose el mismo obligado a pagar las diferencias de importe mensual de Monotasa con más sus intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 178°.La Autoridad de Aplicación queda habilitada para excluir categorías de actividades o actividades específicas, en aquellos casos en los cuales la aplicación de este régimen simplificado pueda ser considerada inadecuada

ARTÍCULO 179°.La inscripción en el **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios** será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.-

ARTÍCULO 180°.A los fines de cumplir con la inscripción, deberán llenar un formulario a determinar por la autoridad de aplicación, siendo condición necesaria registrar un teléfono de contacto y casilla de correo vigente, la que será válida para cualquier tipo de notificación.

ARTÍCULO 181°.El Departamento Ejecutivo podrá establecer un descuento o bonificación para aquellos contribuyentes del presente Régimen que opten por el pago anual.

ARTÍCULO 182°. Para el caso de inicio de actividades la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977, debiendo considerarse en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, la categoría en la que se encuentra o debió estar inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes debiendo abonarse el mes completo de alta

Para el caso de alta luego del vencimiento de la tasa queda a criterio de la Dirección de Ingresos Públicos considerar el alta efectiva a partir del mes siguiente.

ARTÍCULO 183°.La Autoridad de Aplicación queda facultado para Impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción al régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente deberla abonarse.

ARTÍCULO 184°.La baja correspondiente del Régimen Simplificado para Pequeños Comercios se producirá por baja definitiva de la actividad desarrollada o por exclusión con su correspondiente inclusión al Régimen General, debiendo abonar el mes completo.

ARTÍCULO 185º. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el presente régimen en todo la aquel no descripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su implementación

TÍTULO XXII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie; en toda actividad de servicios o asimilables a tales; servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo (por sus fines) fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

ARTÍCULO 187°. Facúltese al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio ya sea sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188°. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengado en concepto de: venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por las prestaciones de servicios o actividades ejercidas, intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario, cuando:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, o desde la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior): desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrable: desde el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

ARTÍCULO 189°.A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

Concesionarios o agentes oficiales de ventas del Estado: lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provinciales) y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior: los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos (real y manifiesta), la quiebra, el concurso

preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 190°. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas

ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N.º 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros, y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N.º 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7)Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 191°. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, y que sean titulares de la Habilitación.

Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

ARTÍCULO 192°. Comprobada la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Ingresos Públicos los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo, se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 193°.Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas,

y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 194°. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido. La oficina municipal correspondiente, deberá notificar y reclamar la presentación de declaraciones de juradas faltantes, en el caso de existir, y el pago de las cuotas impagas en el acto de presentación, debiendo abonar el mes completo

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 195°. Cuando se produjera la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, y aun cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeuden a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieran cerrados por un lapso no mayor a un año.

Cuando se produjeren altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonará la tasa en forma proporcional a los meses de actividad

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 196°. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal

correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 197°.Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación (para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos) o determinación de oficio sobre base cierta o presunta de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede, los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad

podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES

ARTÍCULO 198°. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral con fecha 18/08/77 vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco (35) de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

a) Los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;

b) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;

c) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

ARTÍCULO 199°. En la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos (de acuerdo con el del artículo 2º de la ley del citado convenio) que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 200°. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y, sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota correspondiente establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de esta última, con habilitaciones, autorizaciones o permisos en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes(régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y

gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 201°. Para el cumplimiento de los requisitos de presentación, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada mensual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, se deberá utilizar obligatoriamente el programa creado a tal efecto. El mismo estará disponible en la página web del Municipio (www.generalbelgrano.gob.ar).

ARTÍCULO 202°. Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires para acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal se realizará en concordancia con las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

a) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.

b) La aplicación del “CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral-” a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.

c) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será la del domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.

d) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.

e) La utilización obligatoria del sistema para declaración de la tasa de seguridad e Higiene a los fines de presentación de la declaración jurada mensual, liquidación y/o pago de la tasa.

f) El pago de las declaraciones juradas presentadas, mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.

g) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.

h) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.

i) El desarrollo de un módulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente

j) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 203°.A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa a fin de realizar verificaciones

contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:

1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.

2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad muñidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 204°. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 205°.Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco y que concluyan en una determinación de oficio (que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma), una vez consentida por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, haya

quedado firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado

ARTÍCULO 206°.La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 207°.Se encuentran sujetos al pago de la presente aquellos contribuyentes o responsables bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I – ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1°. Facultar al Departamento Ejecutivo a:

1. Modificar, prorrogar, y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos y/o presentación de Declaraciones Juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen, como así también a implementar la presente ordenanza a partir del 1 de marzo de 2026
2. Actualizar de manera periódica los importes de los diferentes tributos: tasas, derechos contribuciones, multas, etc., establecidos en la presente Ordenanza Impositiva, siempre que no se trate de tasas que no prevean otro mecanismo de ajuste específico, en conformidad con las variaciones que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas Y Censos (INDEC) u otro índice que determine el Departamento Ejecutivo.
3. Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por “Buen Contribuyente”, en reemplazo del pago en termino antes del vencimiento, que premien y alienten el buen cumplimiento de las tasas, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal.
4. Aplicar el redondeo múltiplo de 100 pesos del valor final para cada tributo, derechos y tasas, establecidos en la presente Ordenanza Fiscal impositiva cuando por razones de gestión y eficiencia administrativa así lo disponga.

TÍTULO II – TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 2°. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa Mensual por Servicios Urbanos Municipales, por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

A – Alumbrado

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Detalle	Zonas A – B	Zonas C1 - E1	Zonas C – D	Zonas E - F – G
Alumbrado y Señalización Luminosa	$ 1.511,00	$ 916,00	$ 468,00	$ 254,00

B – Gestión Integral de Residuos

Fíjese la tasa de Gestión integral de residuos que incluye la recolección, separación y disposición final de los mismos en la planta de separación de residuos sólidos, el siguiente importe mensual y por cuota

Importe por cuota	$ 8.800,00

C - Barrido

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

Detalle	Zonas A – B	Zonas C1 - E1	Zonas C – D	Zonas E - F – G
Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota:	----------	----------	----------	----------
a) Siendo edificado.	$ 450,00	$ 405,00	$ 320,00	$ 224,00
b) Siendo baldío.	$ 1.550,00	$ 1.100,00	$ 500,00	$ 224,00

D – Conservación y Mantenimiento de calles

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos, por metro lineal de frente y por cuota:

Detalle	Zonas A – B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	$ 400,00	$ 350,00	$ 290,00	$ 200,00
b) Siendo baldío.	$ 1.400,00	$ 800,00	$ 400,00	$ 200,00

E- Infraestructura e insumos hospitalarios

Se establecerá la siguiente suma mensual y por cuota

Infraestructura e Insumos Hospitalarios	$ 3.500,00

F- Contribución especial por Acciones de Seguridad

Se establecerá las siguientes sumas mensuales y por cuota.

Siendo edificado	$ 160,00	$ 134,00	$ 71,00	$ 37,00
Siendo Baldío	$ 466,00	$ 370,00	$ 126,00	$ 37,00

Los valores anteriormente citados serán aplicables para todas las **Tasa Sum ya sea edificados o baldíos, propiedad horizontal, caso de cobro por medidor, etc.**

En aquellas Unidades complementarias con partidas identificadas como bauleras, cocheras y/o usos complementarios de uso particular exclusivamente, estarán exenta de abonar la tasa SUM ya que dicho tributo lo realiza la unidad principal.

ARTÍCULO 3°. En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio una suma fija por mes y por cada unidad funcional que será determinada

por la cantidad de cajas de medidores de energía eléctrica individuales, de acuerdo a los siguiente:

Importe por mes	$ 14.827,00

Además, deberán abonar infraestructura hospitalaria y Contribución especial por acciones de Seguridad conforme lo establece el punto E y F señalado ut supra.

ARTÍCULO 4°. En aquellos barrios cerrados sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, abonarán cada parcela o unidad funcional la tasa SUM correspondiente a los servicios que se prestaren, con más infraestructura hospitalaria según la zona que se dispone en el punto G, establecido ut supra.

ARTÍCULO 5°. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría “A”, la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.

ARTÍCULO 6°. Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral.

La zona Indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

1) 13 entre 56 y Avenida 25 de mayo.
2) Avenida 25 de mayo entre 113 y 125.
3) Avenida España entre Avenida 25 de mayo y 14.
4) 14 entre Avenida España y 33.
5) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56
6) 56 entre 133 y 113.

La zona Indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

1) Avenida Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133).
2) Las Tropas (133) entre Avenida Sarmiento y 56.
3) 56 entre Las Tropas (133) y 125.
4) 125 entre 56 y 78.
5) 78 entre 125 y Costanera.

6) La costanera entre 78 y Avenida Sarmiento.

ARTÍCULO 7°. La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonarán la tasa con un veinticinco por ciento (25%) de descuento. Para el citado descuento solo podrá tomarse como máximo una sola esquina.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de diez (10) metros de frente si fuera menor y sobre los metros que correspondan si son mayor de 10 metros.

ARTÍCULO 8°. Los importes del presente capítulo se abonarán en 12 cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	23 de enero de 2026
2	25 de febrero de 2026
3	25 de marzo de 2026
4	24 de abril de 2026
5	26 de mayo de 2026
6	25 de junio de 2026
7	24 de julio de 2026
8	25 de agosto de 2026
9	25 de septiembre de 2026
10	26 de octubre de 2026
11	25 de noviembre de 2026
12	28 de diciembre de 2026

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa por servicios urbanos municipales -Base imponible: metros de frente- hasta el 23 de enero de 2026, gozarán de un descuento de un cinco (5%) por ciento por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha establecida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita dicho párrafo precedente.

ARTÍCULO 10°. Los contribuyentes que tengan un terreno baldío podrán solicitar el cambio a edificado siempre que se cumplan alguno de los siguientes requisitos

Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra aprobado por el municipio cuyo objeto sea “a empadronar”.

a) Las parcelas que tengan implantada únicamente una pileta de natación y que cuenten con plano de obra “a empadronar”.
b) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra cuyo objeto sea “a construir”, siempre que el profesional actuante o el propietario del inmueble lo solicite, y le sea otorgado el correspondiente final de obra por la Dirección de Planeamiento.
c) Dicha solicitud se adjuntará al expediente por el cual se aprobó el plano de obra. Hasta tanto no se haya otorgado el certificado, el cambio no se realizará.
d) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra cuyo objeto sea “a construir” y que no presenten certificado de final de obra, siempre que el avance de la obra supere un 75% de la misma.

 Dicha solicitud será efectuada por el profesional actuante o por el propietario del inmueble y se adjuntara al expediente por el cual se aprobó el plano de obra.

 La Dirección de Planeamiento realizara la inspección correspondiente, evaluara y determinara cual es el porcentaje de avance.
e) Las parcelas baldías que constituyan el parque o patio de una parcela lindera edificada (esta parcela debe contar con el plano de obra aprobado por el Municipio), sin intencionalidad de venta y que sean ambos inmuebles del mismo titular de dominio.

 Dicha solicitud será efectuada por el propietario del inmueble a través del inicio de un expediente administrativo.

La Dirección de Planeamiento realizara la inspección correspondiente, evaluara y determinara si corresponde otorgar el beneficio.

En los casos donde los titulares de dominio no sean coincidentes, se podrá otorgar el beneficio a:

-Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal.

-Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ante el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

Todo otro caso será evaluado y quedará a criterio de la Dirección Planeamiento.

f) Las parcelas baldías que se usaren con fines de almacenamiento de mercadería perteneciente a un comercio habilitado y que el mismo no se encontrare ocioso.

 Dicho comercio deberá contar con el plano de obra aprobado por el municipio

 El beneficio lo solicitará el responsable del comercio a través del inicio de un expediente administrativo.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará la superficie ocupada y decidirá si corresponde otorgar el beneficio

g) Respecto a la localidad de Gorchs, corresponde a los efectos del cálculo de la tasa, aplicar los conceptos establecidos para la Tasa Sum de las Zonas C Y D, debiéndose incorporar la Tasa de Alumbrado Público a Edificados y Baldíos

Todos los beneficios del presente artículo **NO** se otorgarán de manera retroactiva.

Para los casos de terrenos baldíos de Única Propiedad de un mismo grupo familiar conviviente en el Partido De General Belgrano ubicados

en las zonas A-B-C1-E1-C Y D, podrán solicitar un descuento. Para acceder al mismo deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de realizar una declaración jurada ANUAL, que les permita abonar la tasa SUM con los descuentos en los conceptos de Alumbrado, Barrido, Riego, Conservación de Calles y Contribución Especial por Acciones de Seguridad que se establecen en el siguiente cuadro. Dicho descuento será de aplicación a partir de la presentación de la citada declaración jurada y no tendrá efecto retroactivo.

ZONA	DESCUENTO
A Y B	68,75 %
C1 Y E1	58,33 %
C Y D	37,50 %

ARTÍCULO 11°. Los contribuyentes que abonen la tasa dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Se establece un monto mínimo por cuota de acuerdo a lo indicado a continuación (Excluido para los inmuebles que el cálculo determine un importe inferior a este, este monto mínimo no deberá ser tenido en cuenta para las exenciones otorgadas, las cuales se harán por el porcentaje decretado sin respetar los mínimos.

Importe mínimo por mes, por cuota	$ 9.139,00

Autorizar al Departamento Ejecutivo a modificar el importe mínimo de pesos a base metros lineales de frente cuando por razones de conveniencia, tecnológicas o de sistemas así lo requieran, no pudiendo superar los diez (10) metros lineales de frente.

TÍTULO III – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 12°. A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo, más las alícuotas por categoría y niveles de consumo

aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones), que corresponda facturar por parte de las entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

Categorías	**Kwh De Consumo Mensuales**	**Importe Fijo**	**Mas Alícuota de**
Residencial	De 0 Kwh. en adelante	$ 4.346,00	31%
Comercial	De 0 Kwh. en adelante	$ 4.346,00	20%
Gobierno e Instituciones	De 0 Kwh. en adelante	$ 4.346,00	20%
Industrias	De 0 Kwh. en adelante	$ 4.346,00	31%

TÍTULO IV – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 13°. Se abonará anualmente, en doce cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por **cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota**:

Cuota	$ 907,00

Además de la suma indicada, se abonará mensualmente y por cuota, un importe fijo (no por hectárea) por cada inmueble, por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

Infraestructura E Insumos Hospitalarios:	$ 11.000,00
Seguridad en zona Rural	$ 8.000,00

Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad, previa presentación Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá

carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la aprobación de la Declaración Jurada.

La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado

ARTÍCULO 14°.Fíjese en los siguientes importes por cuota, el importe mínimo por cada inmueble, cualquiera fuera la superficie:

Importe mínimo	$ 11.800,00

Autorizar al Departamento Ejecutivo a modificar el importe mínimo de pesos a base hectáreas cuando por razones de conveniencia, tecnológicas o de sistemas así lo requieran, no pudiendo superar las (13) hectáreas.

ARTÍCULO 15°. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal (como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lots y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo) sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la tasa base pertinente.

ARTÍCULO 16°. Las cuotas correspondientes al presente Capítulo serán las mismas que la establecida para la Tasa SUM en su Artículo 8 de la presente. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

Los contribuyentes que abonen el total anual de la **Tasa Por Red Vial Municipal** hasta el 23 de enero de 2026, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5 %) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha mencionada, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

Los contribuyentes que abonen la presente tasa dentro del vencimiento de cada una de ellas, serán beneficiados en las mismas con **un descuento del veinte por ciento (20%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impreso en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no fue abonado en término el 20 % de recargo más los intereses resarcitorios y/o punitorios hasta el efectivo pago.

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 17°. Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios, en zonas suburbana y/o rural fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales, se abonarán los siguientes importes:

a) Por mes.	$ 52.834,00

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario, se liquidará y emitirá en forma mensual junto a la tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 18°. Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

Por m2 de superficie y por cada vez que se efectúe el servicio.	$ 681,00

ARTÍCULO 19°.

a) Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

1) Cuando se deban utilizar máquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonará la

suma equivalente a 60 (sesenta) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por hora de trabajo.

2) Cuando se deban utilizar máquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc.) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc.) se abonará la suma equivalente a 7 (siete) Litros de Gas Oíl Común (Diésel 500 de YPF) la hora de trabajo o fracción menor.

3) Recolección de ramas y/o plantas en terrenos baldíos y/o veredas: Cuando el servicio comprenda la recolección de más de un camión el propietario del terreno deberá abonar por cada camión que exceda de uno, la suma equivalente a 30 Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por cada viaje de camión completo y/o contratar un privado. Existiendo plantas y/o ramas la dirección de servicios públicos, comunicará al propietario y/o poseedor por nota que deberá proceder a la limpieza contratando los servicios de la municipalidad y/o de un tercero. Para el caso de que no lo hiciera en el término de 5 días hábiles administrativos de notificado, lo hará el municipio trasladando el costo a la cuenta inmueble en cuestión.”

4) Por la poda en inmuebles de propiedad privada: el peticionante deberá solicitar la poda a través del expediente administrativo correspondiente, y abonará en concepto de tasa y por hora el siguiente importe:

Poda por hora de trabajo	$ 153.490,00

5) Por desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:

Hasta cinco (5) hectáreas.	$ 328.188,00
Hasta diez (10) hectáreas.	$ 587.459,00
Hasta veinte (20) hectáreas.	$ 879.505,00

ARTÍCULO 20°. Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

1) Desinfección de vehículos

a) Taxi o Remise por unidad.	$ 15.249,00
b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad.	$ 43.571,00
c) Otros vehículos no especificados, por unidad.	$ 17.593,00

2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:

a) Comercios no bromatológicos.	$ 16.672,00
b) Comercios bromatológicos.	$ 21.306,00
c) Silos e industrias.	$ 36.146,00

d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:

1. Hasta 60 m2.	$ 16.666,00
2. De 61 a 100 m2.	$ 20.372,00
3. De 101 a 200 m2.	$ 45.413,00
4. De 201 a 500 m2.	$ 60.246,00
5. De 501 a 1000 m2.	$ 74.152,00
6. Más de 1000 m2.	$ 89.920,00
7.Adicional por m2 que exceda los 1000 m2.	$ 620,00

e) Vehículos de Pasajeros.	$ 12.501,00

TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 21°. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 22°. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios

de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán el siguiente importe:

Servicios descriptos en el presente artículo	$ 3.435.707,00

ARTÍCULO 23°. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por estudios de planos y las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago deberán tributar el siguiente importe

Servicios descriptos en el presente artículo	$ 2.113.096,00

TÍTULO VII - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 24°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará por servicio efectivamente prestado la siguiente suma:

Verificación de los emplazamientos comprendidos en el presente artículo	$ 472.723,00

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 25°. Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad se fijan de acuerdo a la siguiente escala:

A) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.). por m2 y por año o fracción	$ 23.122,00
B) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc. por m2 y por año o fracción	$ 23.122,00
C) Letreros y avisos salientes, por faz, por m2 y por año o fracción	$ 23.122,00
D) Avisos en salas de espectáculos, por m2 y por año o fracción	$ 30.559,00
E) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz, por m2 y por año o fracción	$ 30.559,00
F) Avisos en columnas o módulos por m2 y por año o fracción	$ 30.559,00
G) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares, por m2 y por año o fracción	$ 30.559,00
H) Por todo otro medio de Publicidad no expresado en el presente capitulo, por m2 y por día	$ 2.000,00

ARTÍCULO 26°. Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan se abonará de acuerdo a la siguiente escala

I) Murales, por cada diez (10) unidades de afiches y por año o fracción	$ 13.333,00
J) Avisos proyectados, por unidad y por año o fracción	$ 83.259,00
K) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad y por año o fracción	$ 13.333,00
L) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades y por año o fracción	$ 64.825,00
M) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad y por año o fracción	$ 3.924,00
N) Publicidad móvil por año o fracción.	$ 165.100,00
O) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada quinientas (500) unidades y por año o fracción	$ 41.938,00
P) Publicidad oral, por unidad y por día.	$ 13.333,00
Q) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	$ 62.851,00
R) Volantes cada quinientas 500 unidades o fracción.	$ 41.938,00
S) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por día.	$ 25.159,00

ARTÍCULO 27°. Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

Por día.	$ 171.868,00

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 28°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que se indican a continuación:

A) Por mes.	$ 100.000,00
B) Por día.	$ 10.000,00

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 29°. Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

Por cada una.	Exento

ARTÍCULO 30°. Además de dicha tasa fija, se abonarán las siguientes conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

1) Por cada fotocopia de actuaciones municipales.	Exento
2) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de	Exento

3) Por un trámite urgente, dentro de las 72 hs hábiles	$ 22.234,00
4) Certificado de Baja Automotores y/o Rodados	$ 8.148,00
5) Por la participación como oferente en la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial.	Hasta 1/1000 (uno por mil)
6) Por la participación como oferente referido a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrará:	Hasta el 10 % del presupuesto oficial
7) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagará	Hasta el 1/1000 (uno por mil) del canon base anual consignado.
7.a) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, monto mínimo	$ 35.264,00
7.b) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, si el mismo no especificara canon base se pagará una suma fija de	$ 35.264,00
8) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones.	Exento
9) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagará por cada parcela que se origine una tasa fija de:	$ 45.240,00
10) Por cada libreta sanitaria, quedando eximidos del pago quienes acrediten ser estudiantes regulares del nivel terciario y universitario.	Exento
11) Por la renovación de la Libreta Sanitaria	Exento
12) Por cada solicitud de registro de conductor Según Ley Provincial Vigente.	$ 39.715,00
13) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado	$ 25.159,00

de registro de conductor Según Ley Provincial Vigente.	
14)Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas de 65 años o más Según Ley Provincial Vigente.	$ 10.293,00
15) Por cada solicitud de renovación de aptitud física, cambio de domicilio y/o cambio de categoría	$ 10.293,00
16) Cuando el titular de dominio y/o profesional requiera apertura de partidas, abonara por cada partida solicitada. Debiendo adjuntar la siguiente documentación: a) En Planos de Mensura: copia del plano aprobado más libre deuda. b) Planos de PH: copia del plano de PH aprobado más copia del Reglamento de Copropiedad Inscripto.	Exento

17) Derechos bromatológicos .	Por los servicios que estén a cargo de la Provincia, ante la cual la Comuna efectuará los trámites pertinentes, se aplicaran las tasas que determine el decreto o resolución provincial, respectiva.

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 31°. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley N.º 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se detallan a continuación, (salvo construcciones en el cementerio las cuales se regirán por los derechos de Cementerio de la presente Ordenanza Fiscal):

Concepto	Tipo	Importe
Vivienda con superficie cubierta	Tipo “A”	$ 788.069,00
Vivienda con superficie cubierta	Tipo	$

	“B”	630.870,00
Vivienda con superficie cubierta	Tipo “C”	$ 497.197,00
Vivienda con superficie cubierta	Tipo “D”	$ 259.711,00
Vivienda con superficie cubierta	Tipo “E”	$ 101.686,00
Vivienda con superficie semicubierta	Tipo “A”	$ 379.915,00
Vivienda con superficie semicubierta	Tipo “B”	$ 315.396,00
Vivienda con superficie semicubierta	Tipo “C”	$ 251.067,00
Vivienda con superficie semicubierta	Tipo “D”	$ 129.844,00
Vivienda con superficie semicubierta	Tipo “E”	$ 91.265,00
Comercio con superficie cubierta	Tipo “A”	$ 472.652,00
Comercio con superficie cubierta	Tipo “B”	$ 427.397,00
Comercio con superficie cubierta	Tipo “C”	$ 343.555,00
Comercio con superficie cubierta	Tipo “D”	$ 231.361,00
Comercio con superficie semicubierta	Tipo “A”	$ 231.361,00
Comercio con superficie semicubierta	Tipo “B”	$ 213.566,00
Comercio con superficie semicubierta	Tipo “C”	$ 167.797,00
Comercio con superficie semicubierta	Tipo “D”	$ 119.488,00
Industria con superficie cubierta	Tipo “A”	$ 315.396,00
Industria con superficie cubierta	Tipo “B”	$ 204.033,00
Industria con superficie cubierta	Tipo “C”	$ 148.408,00
Industria con superficie cubierta	Tipo “D”	$ 55.603,00
Industria con superficie semicubierta	Tipo “A”	$ 222.463,00
Industria con superficie semicubierta	Tipo “B”	$ 102.325,00
Industria con superficie semicubierta	Tipo “C”	$ 74.194,00

Industria con superficie semicubierta	Tipo “D”	$ 26.046,00
Salas de espectáculos con superficie cubierta	Tipo “A”	$ 383.604,00
Salas de espectáculos con superficie cubierta	Tipo “B”	$ 287.299,00
Salas de espectáculos con superficie cubierta	Tipo “C”	$ 235.973,00
Salas de espectáculos con superficie semicubierta	Tipo “A”	$ 194.368,00
Salas de espectáculos con superficie semicubierta	Tipo “B”	$ 143.196,00
Salas de espectáculos con superficie semicubierta	Tipo “C”	$ 118.660,00

Concepto	Importe
Silos Por tonelada de capacidad de almacenamiento.	$ 77.157,00
Construcción por espejo de agua descubierta por mts2	$ 607.031,00
Construcción por espejo de agua cubierta por mts2	$ 806.632,00

b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomará, en cada caso, el que resulte mayor.

c) Los derechos de construcción de las viviendas multifamiliares, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) respecto a los indicados en los incisos precedentes.

Los derechos de construcción podrán ser abonados hasta en cinco (5) cuotas sin interés si abona dentro de los diez (10) primeros días de haber sido notificado, cumplido ese plazo, las cuotas se generarán con el interés diario correspondiente

ARTÍCULO 32°. Establécese en el uno por ciento (1%) el alícuota general correspondiente a este Capítulo.

ARTÍCULO 33°. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomará como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la Oficina Técnica Municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos:	0,50 %

ARTÍCULO 34°. Por cada permiso de demolición que se otorgue por metro cuadrado (m2) de superficie, se tributará un derecho de:

Por metro cuadrado (m2):	$ 575,00

ARTÍCULO 35°. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS: Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a obras, abonarán en concepto de recupero parcial o total del costo de las obras de: Red y/o ampliación de desagües cloacales, agua potable, gas, pavimento y/o Inter trabado, lo que en su momento establezca el Departamento Ejecutivo, una vez aprobada su Ordenanza por el Concejo Deliberante.

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas fijadas en la Ordenanza respectiva y ajustadas de acuerdo al Artículo 1°-Libro Tercero-Parte Impositiva. En cualquier momento el deudor podrá cancelar de contado la deuda por cuotas pendientes al valor vigente al momento del pago efectivo.

El vencimiento del pago de la Contribución será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36°. Fíjese los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de mercaderías y bienes tales como materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares, pizzerías, etc. deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación de acuerdo al siguiente esquema:

A) Hasta diez (10) metros	$ 17.527,00
B) Mayor a diez metros (10) y hasta veinte (20) metros cuadrados	$ 35.264,00
C) Mayor a veinte (20) y hasta treinta y cinco (35) metros	$ 52.678,00
D) Excedente de m2 que supere los treinta y cinco metros (nuevo)	$ 1.700,00

Los contribuyentes que abonen la tasa del presente inciso dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

2) Por la instalación de carros de venta de lácteos o pescado en la vía pública, se abonará un monto fijo mensual, debiendo hacerse cargo además de la instalación del medidor de energía eléctrica

Monto fijo mensual	$ 277.763,00

3) Por la ocupación y/o uso de espacio aéreo por empresas de servicios de telefonía, internet, imágenes televisivas, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran un importe fijo mensual de acuerdo al siguiente rango de usuarios conectados

Usuarios	Importe Mensual
Hasta 400 usuarios	$ 360.000,00

Desde 401 a 1000 usuarios	$ 1.200.000,00
Desde 1000 a 2500 usuarios	$ 3.000.000,00
Más de 2500	$ 3.600.000,00

Los contribuyentes que abonen la tasa del presente inciso dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Para esto el contribuyente ***deberá presentar una Declaración jurada Anual*** que tendrá efecto por todo el periodo fiscal salvo que se produzca modificaciones en los usuarios

4) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de energía ya sean estas públicos o privadas, con cables o cámaras, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad. (SUM y/o Red Vial)

Monto fijo mensual	6% de sus entradas brutas

5) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de servicios de agua y cloacas ya sean estas públicos o privadas, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por **la** prestación del servicio de aguas y cloacas. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad (SUM y/o Red Vial)

Monto fijo mensual	4% de sus entradas brutas

6) Estadía por día por Uso Depósito Municipal (Por La Comisión De Infracciones)

Hasta 30 días corridos sin cargo, luego se aplica las siguientes tarifas:

Tarifa por día	De 31 a 60 días	Más de 60 días
a) Motos x día	$ 2.000,00	$ 4.000,00
b) Autos, camionetas, combis x día	$ 4.000,00	$ 6.000,00
c) Camiones, Maquinarias y Similares x día	$ 6.000,00	$ 8.000,00

Con respecto al acarreo el mismo será regido conforme a la valuación fijada por el prestador en virtud de lo presupuestado o convenido oportunamente.

7) Por la exhibición de vehículos:

A) Hasta tres (3) vehículos (fijo mensual)	$ 46.385,00
B) Hasta seis (6) vehículos (fijo mensual)	$ 68.254,00
-Por la unidad adicional de vehículos exhibidos	$ 15.559,00

8) Por la ocupación de uso y/o espacio de “Camiones de Comidas” o “Carros Gastronómicos” (Food Trucks) que elaboran y comercialicen alimentos y/o bebidas autorizadas, como así también puestos de comida, quiosco, cafetería u otros de dentro del Camping, se abonaran los siguientes importes:

	Temporada Alta	Temporada Baja
Mensual	$ 140.000,00	$ 70.000,00
Diario	$ 70.000,00	$ 40.000,00

Se considera temporada alta los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio y Diciembre. Dichos importes deberán ser abonados **previo al uso del espacio**

Los contribuyentes que abonen la tasa del presente inciso dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del quince por ciento (15%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 15 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Los contribuyentes que abonen el total **Anual** del canon, gozarán de un descuento de un **veinticinco (25%) por ciento** por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente

9) Otros usos de espacio Publico

A) Uso de espacios públicos para el caso de stand de promoción por día	$ 205.912,00
B) Uso de espacios públicos para la instalación de inflables por día y por metro cuadrado	$ 16.763,00
C) Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por día.	$ 27.823,00
D) Por el uso de espacio Público no contemplada en los incisos anteriores, por día y por metro cuadrado	$ 15.000,00
E) Juegos tipo Kermese por día y por metro cuadrado	$ 50.000,00
F) Juegos tipo Jumping por día y por metro cuadrado	$ 50.000,00

Dichos importes deberán ser abonados **previo al uso del espacio**

10) Por la ocupación de uso y/o espacio en **Días Festivos** de Emprendedores y Artesanos se cobrará por día y con un máximo de ocupación de seis (6) metros cuadrados, de acuerdo al siguiente esquema

A) Emprendedores Artesanos, manualistas y productos regionales locales que no participan diariamente en la feria de artesanos del rio	$ 10.000,00
B) Artesanos de otras localidades.	$ 40.000,00
C) Reventa, únicamente de productos relacionados con cultura tradicionalista	$ 50.000,00

Dichos importes deberán ser abonados **previo al uso del espacio**

11) Por la ocupación de uso y/o espacio en **Días NO Festivos** de Emprendedores y Artesanos se cobrará por día y con un máximo de ocupación de seis (6) metros cuadrados, de acuerdo al siguiente esquema

A) Emprendedores Artesanos, manualistas y productos regionales locales que no participan diariamente en la feria de artesanos del rio	$ 5.000,00
B) Artesanos de otras localidades.	$ 15.000,00
C) Reventa, únicamente de productos relacionados con cultura tradicionalista	$ 25.000,00

Dichos importes deberán ser abonados **previo al uso del espacio**

12) Por la ocupación de uso y/o espacio de Emprendedores locales que participan en la feria de artesanos del rio se cobrará por mes y con un máximo de ocupación de seis (6) metros cuadrados

Hasta seis (6) metros cuadrados	$ 10.000,00

Dichos importes deberán ser abonados **previo al uso del espacio**

13) Por la instalación de puestos de flores en las adyacencias del cementerio, se abonará un monto fijo mensual, debiendo hacerse cargo además de la instalación del medidor de energía eléctrica

A) Hasta diez (10) metros cuadrados	$ 30.000,00

Para el caso de aquellos espacios públicos que devenguen mensualmente, el vencimiento del pago será el mismo que el establecido para la Tasa SUM, mientras que para los demás casos operara dentro de los 5 días de emitido el comprobante.
Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37º. Por todo espectáculo, diversión pública autorizada incluyendo circos, parques de diversiones o lugar habilitado para tal fin por el Departamento Ejecutivo, los empresarios u organizadores abonarán, previo al uso del derecho, los siguientes importes

A) Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales de hasta 300 personas en comercios y/o al aire libre con cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	$ 101.053,00
B) Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales en comercios y/o al aire libre sin cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	$ 129.661,00
C) Para parques de diversiones, circos, por día de actividad, debiendo instalar su propio medidor de luz, un valor de:	$ 150.000,00
D) Para parques de diversiones, circos, por día de estadía en el predio asignado a tal fin	$ 60.000,00
E) Para eventos bailables en salones o al aire libre, fiestas y recitales de gran concurrencia masiva (más de 300 personas) con cobro de una entrada, un valor diario fijo de:	$ 204.033,00
F) Para todos aquellos eventos con cobro de entradas que se realizaren en el Cine Teatro Español, abonarán un monto fijo aquí establecido, salvo que la autoridad administrativa que autorice considere no hacerlo en virtud de tratarse de entidades inscriptas como de bien público.	$ 101.626,00
G) Para todos aquellos eventos no contemplados en el presente artículo se abonará un derecho diario de:	$ 100.000,00

Para el caso de entidades de bien público debidamente acreditadas, el cobro del mencionado derecho quedará sujeto a decisión del Poder ejecutivo.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 38°.Fíjese a los efectos del pago de los derechos de patentes, los importes anuales que por cada categoría se indican a continuación:

Categorías:

Modelos – años	Hasta 100 cc	De 101 a 150 cc	De 151 a 300 cc	De 301 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Más 750 cc
2026	$ 55.609,20	$ 77.858,40	$ 111.270,00	$ 129.787,00	$ 185.296,00	$ 250.288,00
2025	$ 44.545,20	$ 66.790,80	$ 89.028,00	$ 111.255,00	$ 157.629,00	$ 213.220,00
2024	$ 38.928,00	$ 55.624,80	$ 77.858,40	$ 92.725,00	$ 139.012,00	$ 185.384,00
2023	$ 33.387,60	$ 44.528,40	$ 66.790,80	$ 83.413,00	$ 120.564,00	$ 157.629,00
2022	$ 28.948,80	$ 40.027,20	$ 55.624,80	$ 74.190,00	$ 101.942,00	$ 139.001,00
2021	$ 23.323,20	$ 30.074,40	$ 44.556,00	$ 64.882,00	$ 83.413,00	$ 101.942,00
2020	$ 21.111,60	$ 27.849,60	$ 40.027,20	$ 55.659,00	$ 64.882,00	$ 83.413,00
2019	$ 16.688,40	$ 22.114,80	$ 30.591,60	$ 46.354,00	$ 55.659,00	$ 74.190,00
2018	$ 13.356,00	$ 18.892,80	$ 30.074,40	$ 37.130,00	$ 46.341,00	$ 64.882,00
2017 al 2012	$ 11.047,20	$ 16.676,40	$ 25.532,40	$ 27.823,00	$ 37.121,00	$ 55.659,00
2011 y anteriores	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento

ARTÍCULO 39°.El total de las patentes del presente Capítulo se pagará en (UNA) 1 cuota de acuerdo al siguiente vencimiento.

Cuota	Vencimientos
1	30 de junio de 2026

ARTÍCULO 40°. Los contribuyentes que abonen la patente antes del 31 de marzo de 2026 serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinticinco por ciento (25%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en

el comprobante de pago. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.
El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando razones de administración así lo justifiquen.
Para el caso de Patentes Automotores autorizar al Departamento Ejecutivo a fijar por decreto las reglamentaciones, valores y vencimiento que estime convenientes.
Las motos, motocicletas, triciclos y cuadriciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años, estarán eximidos del pago del preste tributo

TÍTULO XV – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 41°. Para los conceptos que se indican a continuación se aplicarán únicamente los valores que se detallan:

Bovinos y equinos	a) Certificado de remisión a la feria local	$ 1.550,00
Bovinos y equinos	b) Certificado de venta dentro del partido	$ 1.550,00
Bovinos y equinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	$ 1.550,00
Bovinos y equinos	d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	$ 1.550,00
Bovinos y equinos	e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	$ 1.550,00
Bovinos y equinos	f) Guías y certificados de cueros	$ 1.100,00
Bovinos y equinos	g) Guías animales con pedigree	$ 1.550,00
Bovinos y equinos	h) Guías animales provenientes de Feed Lot hacia frigoríficos, Mataderos y otros Mercados	$ 3.500,00
Ovinos	i) Certificado de remisión a la feria local	$ 400,00
Ovinos	j) Certificado de venta dentro del partido	$ 400,00
Ovinos	k) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos,y otros mercados	$ 400,00

Ovinos	l) Guías a si mismo dentro de la Provincia	$ 400,00
Ovinos	m) Guías a si mismo fuera de la Provincia	$ 400,00
Ovinos	n) Guías y certificados de cueros	$ 400,00
Porcinos	o) Certificado de Remisión a la feria local	$ 400,00
Porcinos	p) Certificado de Venta dentro del Partido	$ 400,00
Porcinos	q) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos y otros mercados	$ 400,00
Porcinos	r) Guías a si mismo dentro de la Provincia	$ 400,00
Porcinos	s) Guías a si mismo fuera de la Provincia	$ 400,00
Porcinos	t) Guías y certificados de cuero	$ 400,00
Control de Marcas y Señales	u)Permiso de Marcación x animal	$ 500,00
Marcas de Bovinos y Equinos	v) Reducción a marca propia	$ 500,00
Señales de Ovinos y Porcinos	w) Permisos de Señalada	$ 400,00
Control de Marcas y Señales	x) Apertura de Oficina día no laborables	$ 200.000,00
Bovinos y equinos	Inscripción de boletos de marcas nueva	Exento
Bovinos y equinos	Inscripción de transferencias de marcas	Exento
Bovinos y equinos	Toma de razón de duplicado de marcas	Exento
Bovinos y equinos	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas	Exento
Bovinos y equinos	Inscripciones de marcas renovadas	Exento
Señales de Ovinos y Porcinos	Inscripción de boletos de señales	Exento
Señales de Ovinos y Porcinos	Inscripción de transferencias de señales	Exento
Señales de Ovinos y Porcinos	Toma de razón de duplicado de señales	Exento
Señales de Ovinos y Porcinos	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales	Exento
Señales de Ovinos y Porcinos	Inscripciones de señales renovadas	Exento
Control de Marcas y Señales	Archivo de Guías	Exento

ARTÍCULO 42°. El Fondo de la Lucha Contra las Plagas, se compondrá del Veinte por ciento (20 %) de lo recaudado por el Municipio en concepto Tasa por Control de Marcas y Señales del presente titulo

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 43°. Por derechos de inhumación, definitivo o provisorio, se fijan las siguientes tasas:

Tipo	Importe
Sepultura	$ 127.618,00
Nichos	$ 150.000,00
Bóvedas y Panteón Español e Italiano	$ 77.766,00
Ingreso al Depósito	$ 32.843,00

El contribuyente podrá abonar los valores de inhumación anteriormente enunciados, hasta tres (3) cuotas mensuales sin interés.

ARTÍCULO 44°.Fíjense los siguientes derechos por arrendamientos:

Tipo	Edad	Filas	Por 5 Años	Por 10 años
Sepultura Zona Nueva	Adultos	--	$ 135.461,30	$ 363.272,00
Sepultura Zona Nueva	Niños	---	$ 86.369,40	$ 244.448,10
Sepultura Zona Antigua	Adultos	--	$ 104.201,00	$ 279.440,00
Sepultura Zona Antigua	Niños	---	$ 66.438,00	$ 188.037,00
Nichos	Adultos	Fila 1	$ 144.243,00	$ 332.231,00
Nichos	Adultos	Fila 2 y 3	$ 208.413,00	$ 422.146,00
Nichos	Adultos	Fila 4 y 5	$ 159.772,00	$ 331.841,00
Nichos	Niños	Fila 1 a 6	$ 67.998,00	$ 163.341,00
Nichos en Sepultura recuperadas con 1 Piso	Adulto y Niños	1 Piso	$ 131.218,00	$ 262.438,00

Nichos en Sepultura con 2 Pisos	Adulto y Niños	2 Pisos	$ 262.438,00	$ 524.880,00
Nichos en Sepultura con 3 Pisos	Adulto y Niños	3 Pisos	$ 393.659,00	$ 787.320,00

Para el caso de Nicheras tomadas en posesión donde se requiera de una restauración de la misma el contribuyente podrá presentar un proyecto de restauración ante la secretaria de Obras y Servicios Públicos detallando tipo de restauración, incluyendo planos, dibujos de cad proyecto finalizado y plazo máximo de culminación de tareas

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos formara un expediente con toda la documentación mencionada en el artículo anterior debiendo constatar, determinar y dictaminar, mediante la inspección del lugar especificado, la factibilidad del proyecto. Si el proyecto es aprobado por la secretaria de Obras y Servicios Públicos se bonificará en un 100% el arrendamiento por 5 años

Tipo	Descripción	Importe
Bóvedas	Por el plazo de 20 años y hasta 20 metros cuadrados	$ 1.312.205,00
Bóvedas	Excedente por metro cuadrado, luego de superar los 20 metros cuadrados	$ 77.921,00
Bóvedas	Tasa adicional Anual de Bóveda y Panteones.	$ 60.000,00
Ingreso Urnas en Nicho o Tierra	Urna en nicho o tierra, además costo apertura tapa si correspondiere.	$ 68.254,00
Bóvedas tomadas en posesión	Por el plazo de 10 años y hasta 20 metros cuadrados	$ 650.000,00

Para el caso de bóvedas tomadas en posesión donde se requiera de una restauración de la misma el contribuyente podrá presentar un proyecto de restauración ante la secretaria de Obras y Servicios

Públicos detallando tipo de restauración, incluyendo planos, dibujos de cad proyecto finalizado y plazo máximo de culminación de tareas

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos formara un expediente con toda la documentación mencionada en el artículo anterior debiendo constatar, determinar y dictaminar, mediante la inspección del lugar especificado, la factibilidad del proyecto. Si el proyecto es aprobado por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos se bonificará en un 100% el arrendamiento citado precedentemente.

El contribuyente podrá abonar los Derechos por Arrendamiento por cinco (5) años hasta en tres (3) cuotas sin interés.

ARTÍCULO 45°. Por permiso para construir, abonará por:

Sepultura con monumentos simples	$ 37.107,00
Sepultura por cada nicho que se agregue y hasta un máximo de (3) tres, con un bajo nivel del terreno	$ 51.000,00
Bóveda, Mausoleos o Panteones, sobre el valor de los mismos	$ 2.000.000,00

ARTÍCULO 46°.Se abonarán los siguientes montos para los servicios y bienes que se mencionan a continuación:

Por el traslado de restos o cadáveres efectuados por el personal municipal dentro del Cementerio y fuera de él, se abonará (por cada uno):	$ 27.444,00
Por permiso para reducir dentro del Cementerio restos o cambios de ataúd, se abonará (por cada uno):	$ 48.931,00
Por cada tapa de nicho de cerámica o mármol que se extraiga y vuelva a colocar (aclarando que el material lo suministra el responsable del nicho)	$ 183.705,00

Por cada levantamiento de monumento y vuelva a colocar (aclarando que el material lo suministra el responsable que lo solicita)	$ 196.827,00
Por permiso para exhumar restos dentro del Cementerio se abonará:	$ 148.408,00
Por la venta de tapas recuperadas del propio Cementerio (previa verificación de existencias)	$ 65.607,00
Por la venta de monumentos recuperados del propio Cementerio (previa verificación de existencias)	$ 91.851,00

Para el caso en que la exhumación tenga como destino final el osario o sector de reducciones, estará exento del pago de la tasa up supra, como así también cuando se libera un espacio, siempre que el mismo quede a disposición del Municipio.

ARTÍCULO 47°. Permisos para dejar cadáveres en ataúdes depositados dentro del Cementerio en el local disponible a tal efecto tendrán un plazo de gracia de 30 (treinta) días otorgados por esta Municipalidad, luego el responsable deberá abonar el siguiente importe por día

Excedente por ***día*** que supere los 30 días de gracia:	$ 1.308,00

Este plazo sólo podrá extenderse por sesenta (60) días más, con debida justificación. Pasados los citados plazos se dará trasladado a sepultura en tierra con costo al Municipio por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo será destinado al osario sin previa notificación.

Para el caso que existiera una orden judicial de mantener el cadáver en depósito, el responsable estará exento hasta que se haya producido el levantamiento de la Orden, donde luego se aplicaran los importes y procedimientos de la presente Ordenanza.

TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 48°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 49°.Por los servicios y alojamiento en la atención de pacientes de **Sala de Crónicos** y **Hogar San Joaquín** se percibirá del paciente internado, el equivalente al ochenta por ciento (80%) de los haberes previsionales del cual los mismos sean beneficiarios.

El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 50°. Están comprendidos en el presente Capítulo y tributarán las tasas que se establecen en cada caso:

1) Por el Servicio de ambulancia se abonará lo siguiente:

a) Dentro del radio urbano y suburbano en el viaje, el importe equivalente a cinco (5) litros de nafta súper.

b) Fuera del radio indicado en el punto a) el importe equivalente a medio (1/2) litro de nafta súper por kilómetro recorrido.

c)Por la cobertura de eventos incluyendo chofer y personal de enfermería (no incluye médico) siempre que en el mismo se cobre entrada al público asistente o tenga servicio de cantina, se abonara el siguiente importe:

Ambulancia en eventos x día	$ 171.647,00

2) Por servicio de Vialidad Municipal a los particulares en sus propiedades, la hora de trabajo:

Por uso de moto niveladora	$ 86.817,00
Por uso de pala retroexcavadora	$ 64.507,00
Más por kilómetro recorrido hasta el lugar del trabajo	$ 1.175,00

3) Por el uso del **Ómnibus Municipal** se abonará, por kilómetro recorrido, el importe equivalente a un **(**1) litro de gasoil vigente al momento de pago.

4) Por el servicio de alojamiento en **La Casa Estudiantil** se abonará una suma mensual. Se aclara que están incluidos los gastos de luz, agua y gas, los cuales se van a ir actualizando a medida que dichos servicios sean aumentados.

Alojamiento casa de estudiantes	$ 50.000,00

Los contribuyentes que abonen la tasa del presente inciso dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%),** beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

5) Autorizar al Poder Ejecutivo a reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de la Tasa por el Servicio de la Guardería Infantil.

6) Por la **venta de hasta 3 metros cúbicos (3 m3) de Hormigón Elaborado** en la planta dosificadora de materiales municipal, se abonará el importe equivalente a quince (15) bolsas de cemento Portland normal de cincuenta (50) kilogramos de primera calidad, en el mercado local. Por mayores volúmenes el Departamento Ejecutivo podrá establecer importes diferentes que no podrán sufrir una variación mayor al veinte por ciento respecto al valor indicado al comienzo

7) Por el **Traslado Del Hormigón** en el camión moto-hormigonero se abonará el importe equivalente a 1,5 litros de Gas Oíl por km recorrido.

8) Por el **Alquiler de Volquetes** O Contenedores por unidad se abonarán los siguientes montos:

Volquetes o contenedores de dos (2) metros cúbicos de capacidad, cada cuarenta y ocho (48) horas	$ 20.012,00
Volquetes o contenedores de cuatro (4) metros cúbicos de capacidad, cada cuarenta y ocho (48) horas	$ 40.028,00

9) Análisis triquinoscópico por digestión péptica excepto frigoríficos:

Por cada uno	Exento

9.1) Por cada análisis realizado a Frigoríficos se establecerá la siguiente escala de valores:

Hasta 1000	$ 3.397,00
Entre 1000 y 2000	$ 2.720,00
Entre 2000 y hasta 4000	$ 2.354,00
Más de 4000	$ 1.981,00

9) Se establece el valor por el alquiler de Baños Químicos propiedad de la Municipalidad conforme al siguiente detalle:

Alquiler por día	$ 20.012,00
Alquiler Mensual	$ 204.793,00

10) Acarreo de Vehículos: Se establece que, por el acarreo, remolque, traslado, etc. de vehículos en la vía pública que se realice a costa de la Municipalidad, el propietario del rodado deberá abonar en forma previa al retiro del vehículo del depósito en que se encuentre, los gastos generados por dicho acarreo.

ARTÍCULO 51°. Por el suministro y colocación de tubos en la entrada de las propiedades, se aplicarán las siguientes tasas:

Tipo	Suministro	Colocación
a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro	$ 68.254,00	$ 25.949,00
b) Por cada tubo de 60 cm de diámetro	$ 98.509,00	$ 28.208,00
c) Por cada tubo de 80 cm de diámetro	$ 156.545,00	$

		30.584,00

En la zona rural, la Municipalidad construirá una alcantarilla de cinco (5) metros de ancho por propiedad en caso de que se construya un canal, sin cargo para el contribuyente. No tiene validez en caso de que se trate de limpieza de cuneta.

En caso de que el contribuyente solicite una alcantarilla, la Municipalidad la construirá, debiendo aquel hacerse cargo de los gastos.

En caso que el contribuyente la ejecute por sus medios, ya sea en zona urbana o rural, deberá estar autorizado por escrito por la Dirección de Obras Públicas o quien haga sus veces, quien fijará los niveles y dimensiones de la alcantarilla.

En caso que el contribuyente la construya sin autorización, la Municipalidad verificará y, de no cumplir con las dimensiones o niveles, podrá retirarla o, siempre que el contribuyente no la adecúe, colocarla en la posición correcta.

TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING, ESTACIONAMIENTO PARQUE TERMAL Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA

ARTÍCULO 52°. Por el Pileta Municipal Abierta, facultase al Departamento Ejecutivo a fijar las reglamentaciones de uso y los valores que estime convenientes, por Decreto “Ad-Referéndum” del Honorable Concejo Deliberante

ARTÍCULO 53°. No obstante, lo indicado en el artículo anterior, se deja expresamente aclarado que para la obtención del abono de la temporada en la Pileta Municipal deberán tener libre deuda de los abonos de años anteriores

ARTÍCULO 54º: A los efectos de promover la actividad turística, autorizar al Departamento Ejecutivo:

a) A suscribir convenios con hoteles de esta Localidad, con el fin de otorgarles hasta treinta entradas mensuales individuales a la pileta municipal abierta exclusivamente para los días hábiles, con un 50% de descuento sobre los valores vigentes.

b) A otorgar a los acampantes, que así lo acrediten presentando constancia de alojamiento en el Camping Municipal, un descuento en el valor de la entrada diaria individual de la pileta municipal abierta, de lunes a viernes de un 40% y Sábados Domingos y Feriados o Días no laborables de un 20%. Se aclara que dicho descuento será aplicable en la medida de la capacidad de la Pileta Municipal, teniendo en cuenta la prioridad de los abonados.

c) A Otorgar un Descuento Por Contingentes (Desde 30 personas en adelante) de hasta un 30 % en los valores del camping.

d) A Otorgar un Descuento de hasta un 30 % en los valores del camping a los que presenten la tarjeta “Soy Rodantero”

ARTÍCULO 55°. Por el acceso y uso de la Pileta Climatizada, las instalaciones del Camping Municipal y zona balnearia se abonarán los derechos que en cada caso se establecen:

1) Valores Mensuales Pileta Municipal Climatizada

Cantidad De Veces Semanales	Importe
A)Hasta 3 veces por semana	$ 42.000,00

2) Valores Diarios Pileta Municipal Climatizada

Por día	$ 12.000,00

Se deja expresamente aclarado que para la obtención del abono mensual en la Pileta Climatizada deberán tener libre deuda de los abonos de meses anteriores.

3) Estadía Camping Municipal

a) <u>Camping por día:</u>

Tipo	Importe
Por persona con acampe	$ 10.000,00
Por parcela completa (1 Carpa + 1 Vehículo)	$ 10.000,00
Adicional por cada vehículo	$ 5.000,00
Adicional por Carpa	$ 5.000,00

b) Recreo por día de 7hs a 21 hs

Tipo	Importe
Por día por persona turistas	$ 8.000,00
Por día por persona residentes de General Belgrano	$ 5.000,00

c) Salón de Usos Múltiples (Camping Municipal)

Tipo	Importe
Uso del Salón por día	$ 120.000,00

De lunes a viernes exclusivamente, las personas que acrediten habitar en el Partido de General Belgrano, abonarán dichos valores con un 25% de descuento

Vehículo que incluye un mobiliario básico en su interior.

Tipo	Importe
Acampe Motor home y Casa rodantes por día	$ 9.800,00
Descargas cloacales por día	$ 7.000,00

Acampe Motor home y Casa rodantes: Abonarán por noche e incluye descarga de aguas grises y negras, más el importe que corresponda por persona.
Para aquellos casos en que el Acampe de Motor home y/o Casa rodantes sea en el horario de 21 a 10 hs. se cobrara el 50% de la tarifa indicada precedentemente

Descargas cloacales: Sólo servicio de descarga de aguas grises y negras.

d) Guardería Casa Rodante o Motor Home

Por mes	$ 80.000,00

Estacionamiento Termas Por Día:

Tipo	Importe
Moto	$ 6.000,00
Auto/Utilitario	$ 9.000,00
Camioneta con caja	$ 10.000,00

Combis con asientos	$ 14.000,00
Micro Ómnibus	$ 18.000,00

Los menores de cinco (5) años y los discapacitados que acrediten tal circunstancia con Dni y/o carnet correspondiente no abonaran el acceso al Camping.

TITULO XX-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS GORCHS

ARTÍCULO 56°. Por la prestación de los servicios de agua corriente en Gorchs se abonará la tasa que se establece en el presente capítulo. Se considerará configurada la obligación de pago de esta tasa por la disponibilidad del servicio, una vez que el mismo haya sido librado al uso público, con la prescindencia de su utilización o no.

ARTÍCULO 57°. Serán contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio (con exclusión de los nudos propietarios), los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por cada uno de los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona de prestación de los servicios.

ARTÍCULO 58°. La determinación de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará:

a) En el caso de usuarios indicados con servicio medido de aguas corrientes: en base al consumo registrado en cada período y conforme los consumos, valor del metro cúbico y tarifas adicionales por consumos excedentes que se detallan en el presente capítulo.

b) En el caso de usuarios sin servicio medido de aguas corrientes: un importe fijo conforme se establece en el presente capítulo.

ARTÍCULO 59°. Los contribuyentes por inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, ubicados en zonas con servicio medido en los que resulta imposible la instalación de medidores individuales, pagarán la tasa correspondiente según el artículo 3º.

ARTÍCULO 60°. Cuando se haya establecido el cobro del servicio por el sistema de medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

A) Si hubiere mediciones anteriores, conforme el consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior. La Delegación Gorchs queda facultada a determinar el monto del tributo en función de estimaciones en base a las nuevas mediciones del consumo, cuando hubieren variado sustancialmente las condiciones que determinaron el nivel de consumo del mismo periodo del año anterior.

B) Si no hubiere mediciones en el año inmediato anterior o las que hubiere, fuesen manifiestamente de naturaleza no ordinaria, se abonarán los mismos importes que se fijan en el artículo 3º, proporcionados al lapso en el cual no haya resultado posible el cobro por el sistema medido.

ARTÍCULO 61°. SERVICIO MEDIDO – MÍNIMOS. Fíjese el valor de cada metro cúbico de agua corriente a los efectos del cobro de la tasa por Servicios Sanitarios de acuerdo a lo siguiente:

Metro cúbico de agua	$ 277,00

El mencionado importe se multiplicará por los coeficientes que a continuación se indican, según el consumo registrado que en cada caso se consigna, dejando establecido que el importe mínimo a liquidar en forma bimestral será el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m3).

Metros Cúbicos		Coeficiente
Desde	Hasta	
0	20	1.16
20	40	1.26
40	70	1.31
70	80	1.36
80	90	1.46
90	100	1.56
100	110	1.66
110	120	1.76
120	140	1.96
140	160	3.00
160	200	3.50
200	400	4.00
Más de	400	4.50

ARTÍCULO 62°. SERVICIO NO MEDIDO: Por los inmuebles sin servicio medido se abonarán los siguientes importes bimestrales:

- Edificado: El equivalente a un consumo de veinticuatro metros cúbicos (24 m3) bimestrales.
- Baldío: El equivalente al consumo de diez metros cúbicos (10 m3) bimestrales.

ARTÍCULO 63°. VENCIMIENTOS: Los importes bimestrales correspondientes se abonarán al siguiente calendario:

BIMESTRES	VENCIMIENTOS
1	23 de febrero de 2026
2	24 de abril de 20256
3	25 de junio de 2026
4	25 de agosto de 2026
5	26 de octubre de 2026
6	28 de diciembre de 2026

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando razones de administración así lo justifiquen.

ARTÍCULO 64°. La tasa se liquidará indicando el importe correspondiente a la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 65°. Derechos De Conexión: Por los Derechos de Conexión domiciliaria del Servicio de agua corriente se abonará el siguiente importe:

Derecho de conexión	$ 101.686,00

El contribuyente podrá abonar los valores de derecho de conexión anteriormente enunciado, hasta tres (3) cuotas mensuales sin interés.

.

TÍTULO XXI – GASTOS ADMINISTRATIVOS POR REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 66. Fijar los gastos administrativos referidos en el artículo 56 inciso D -Parte Fiscal de la presente Ordenanza, de acuerdo a lo siguiente:

1.Comunicación previa Cédula de Notificación	15 % del valor de la Cédula de Notificación
2. Cédula de Notificación	$ 19.067,00

Los montos estipulados anteriormente, podrán ser modificados por el órgano emisor debido al carácter extraordinario de la notificación y/o comunicación como así también por los costos; teniendo en cuenta la documentación adjunta, la especialidad requerida en su confección y/ o el requerimiento necesario para la ejecución del acto fehacientemente.

TÍTULO XXII - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 67°. Fíjense para el pago por año de la presente tasa, los siguientes importes:

Habilitación en locales comerciales, Industriales o de servicios, provisoria o definitiva	Exento
Habilitación del servicio que presten aquellos automóviles (taxi, remís y/o combi) que se inscriban en el Registro respectivo, sin perjuicio de abonar, si correspondiere, el Derecho de Publicidad y Propaganda	Exento

ARTÍCULO 68°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un periodo que no podrá superar los 6 meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

TÍTULO XXIII -REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA

ARTÍCULO 69: Fíjese para el pago de la tasa única para comercios, los importes mensuales que se detallan a continuación:

Categoría Monotributo	Importe Monotasa
Categorías A, B	$ 12.660,20
Categorías C, D	$ 18.087,60
Categorías E, F	$ 19.896,00
Categorías G, H	$ 25.323,60
Categorías I,J,K	$ 28.942,80

ARTÍCULO 70°. Los contribuyentes que abonen la tasa única dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinticinco por ciento (25%) beneficio que NO será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el veinticinco por ciento (25%) de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

TÍTULO XXIV- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 71°. Para la percepción de esta tasa, fíjese un alícuota general del cuatro (4) por mil. La misma se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual. Fijase una alícuota de dos (2) por mil para aquellas actividades industriales que requieran habilitación provincial. Para ello será necesario haber iniciado el trámite correspondiente y contar con la habilitación municipal que establezca dicha circunstancia.

En el caso de resultar denegada dicha solicitud los pagos realizados serán considerados pagos a cuenta, debiendo integrar la tasa a la alícuota del cuatro (4) por mil.

Aquellos comercios que realicen el servicio de Transporte de cualquier clase como actividad secundaria, podrán excluir dicha facturación para la determinación de la Tasa.

ARTÍCULO 72°. El Fondo Integrado para el Ente Municipal de Turismo, se compondrá del 1 % (uno por ciento) de lo recaudado por el Municipio en concepto Tasa de Seguridad e Higiene de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° inciso 1 de la Ordenanza 65/14.

ARTÍCULO 73°. Se establecen las siguientes alícuotas para cada una de las actividades alcanzadas, con sus correspondientes importes mínimos.

Código	Descripción de actividades	Alícuotas por mil	Mínimo
11111	Cultivo de arroz		$ -
11112	Cultivo de trigo		$ -
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		$ -
11121	Cultivo de maíz		$ -
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		$ -
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero		$ -

11211	Cultivo de soja		$ -
11291	Cultivo de girasol		$ -
11299	Cultivo de oleaginosasn.c.p. excepto soja y girasol		$ -
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca		$ -
11321	Cultivo de tomate		$ -
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.		$ -
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		$ -
11341	Cultivo de legumbres frescas		$ -
11342	Cultivo de legumbres secas		$ -
11400	Cultivo de tabaco		$ -
11501	Cultivo de algodón		$ -
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		$ -
11911	Cultivo de flores		$ -
11912	Cultivo de plantas ornamentales		$ -
11990	Cultivos temporales n.c.p.		$ -
12110	Cultivo de vid para vinificar		$ -
12121	Cultivo de uva de mesa		$ -
12200	Cultivo de frutas cítricas		$ -
12311	Cultivo de manzana y pera		$ -
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		$ -
12320	Cultivo de frutas de carozo		$ -
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		$ -
12420	Cultivo de frutas secas		$ -
12490	Cultivo de frutas n.c.p.		$ -
12510	Cultivo de caña de azúcar		$ -
12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		$ -
12602	Cultivos de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial posterior		$ -
12608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial		$ -
12701	Cultivo de yerba mate		$ -
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		$ -
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		$ -
12900	Cultivos perennes n.c.p.		$ -
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		$ -
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		$ -
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		$ -
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		$ -

13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		$ -
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		$ -
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)		$ -
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)		$ -
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		$ -
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		$ -
14221	Cría de ganado equino realizada en haras		$ -
14300	Cría de camélidos		$ -
14410	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		$ -
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		$ -
14430	Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		$ -
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		$ -
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	4	$ 21.500,00
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		$ -
14610	Producción de leche bovina		$ -
14620	Producción de leche de oveja y de cabra		$ -
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		$ -
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		$ -
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	10	$ 61.788,00
14820	Producción de huevos	4	$ 21.500,00
14910	Apicultura		$ -
14920	Cunicultura		$ -
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		$ -
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		$ -
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales		$ -
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre		$ -
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea		$ -
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica		$ -
16120	Servicios de cosecha mecánica		$ -
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola		$ -
16141	Servicios de frío y refrigerado		$ -
16149	Otros servicios de post cosecha		$ -
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra		$ -

16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p		$ -
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos		$ -
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria		$ -
16230	Servicios de esquila de animales		$ -
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.		$ -
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4	$ 58.460,00
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.		$ -
17010	Caza y repoblación de animales de caza		$ -
17020	Servicios de apoyo para la caza		$ -
21010	Plantación de bosques		$ -
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		$ -
21030	Explotación de viveros forestales		$ -
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		$ -
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		$ -
24010	Servicios forestales para la extracción de madera		$ -
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera		$ -
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		$ -
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		$ -
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		$ -
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre		$ -
31300	Servicios de apoyo para la pesca	4	$ 21.500,00
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		$ -
51000	Extracción y aglomeración de carbón		$ -
52000	Extracción y aglomeración de lignito		$ -
61000	Extracción de petróleo crudo		$ -
62000	Extracción de gas natural		$ -
71000	Extracción de minerales de hierro		$ -
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		$ -
72910	Extracción de metales preciosos		$ -
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		$ -
81100	Extracción de rocas ornamentales		$ -
81200	Extracción de piedra caliza y yeso		$ -
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		$ -

81400	Extracción de arcilla y caolín		$ -
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		$ -
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		$ -
89200	Extracción y aglomeración de turba		$ -
89300	Extracción de sal		$ -
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		$ -
91000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas		$ -
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		$ -
101011	Matanza de ganado bovino	4	$ 21.500,00
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	4	$ 21.500,00
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4	$ 21.500,00
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	4	$ 21.500,00
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	4	$ 21.500,00
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4	$ 21.500,00
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	4	$ 21.500,00
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4	$ 21.500,00
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	4	$ 21.500,00
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	4	$ 21.500,00
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	4	$ 21.500,00
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4	$ 21.500,00
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4	$ 21.500,00
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4	$ 21.500,00
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4	$ 21.500,00
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	4	$ 21.500,00
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	4	$ 21.500,00
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	4	$ 21.500,00
104012	Elaboración de aceite de oliva	4	$ 21.500,00
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	4	$ 21.500,00
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4	$ 21.500,00

105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4	$ 21.500,00
105020	Elaboración de quesos	4	$ 21.500,00
105030	Elaboración industrial de helados	4	$ 21.500,00
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4	$ 21.500,00
106110	Molienda de trigo	4	$ 21.500,00
106120	Preparación de arroz	4	$ 21.500,00
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	4	$ 21.500,00
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	4	$ 21.500,00
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	4	$ 21.500,00
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4	$ 21.500,00
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	4	$ 21.500,00
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	4	$ 21.500,00
107200	Elaboración de azúcar	4	$ 21.500,00
107301	Elaboración de cacao y chocolate	4	$ 21.500,00
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	4	$ 21.500,00
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4	$ 21.500,00
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	4	$ 21.500,00
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	4	$ 21.500,00
107911	Tostado, torrado y molienda de café	4	$ 21.500,00
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	4	$ 21.500,00
107920	Preparación de hojas de té	4	$ 21.500,00
107930	Elaboración de yerba mate	4	$ 21.500,00
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	4	$ 21.500,00
107992	Elaboración de vinagres	4	$ 21.500,00
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4	$ 21.500,00
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	4	$ 21.500,00
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino	4	$ 21.500,00
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	4	$ 21.500,00
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	4	$ 21.500,00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	4	$ 21.500,00
110211	Elaboración de mosto	4	$ 21.500,00
110212	Elaboración de vinos	4	$ 21.500,00
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	4	$ 21.500,00
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4	$ 21.500,00

110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	4	$ 21.500,00
110412	Fabricación de sodas	4	$ 21.500,00
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	4	$ 21.500,00
110491	Elaboración de hielo	4	$ 21.500,00
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	4	$ 21.500,00
120010	Preparación de hojas de tabaco	4	$ 21.500,00
120091	Elaboración de cigarrillos	4	$ 21.500,00
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	4	$ 21.500,00
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	4	$ 21.500,00
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	4	$ 21.500,00
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	4	$ 21.500,00
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	4	$ 21.500,00
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	4	$ 21.500,00
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	$ 21.500,00
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	$ 21.500,00
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	$ 21.500,00
131300	Acabado de productos textiles	4	$ 21.500,00
139100	Fabricación de tejidos de punto	4	$ 21.500,00
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	4	$ 21.500,00
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	4	$ 21.500,00
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	4	$ 21.500,00
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	4	$ 21.500,00
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	4	$ 21.500,00
139300	Fabricación de tapices y alfombras	4	$ 21.500,00
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4	$ 21.500,00
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4	$ 21.500,00
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4	$ 21.500,00
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	4	$ 21.500,00
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	4	$ 21.500,00
141140	Confección de prendas deportivas	4	$ 21.500,00
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de	4	$ 21.500,00

	cuero		
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	4	$ 21.500,00
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	4	$ 21.500,00
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	4	$ 21.500,00
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4	$ 21.500,00
143010	Fabricación de medias	4	$ 21.500,00
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	4	$ 21.500,00
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4	$ 21.500,00
151100	Curtido y terminación de cueros	4	$ 21.500,00
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4	$ 21.500,00
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	4	$ 21.500,00
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	4	$ 21.500,00
152031	Fabricación de calzado deportivo	4	$ 21.500,00
152040	Fabricación de partes de calzado	4	$ 21.500,00
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	4	$ 21.500,00
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	4	$ 21.500,00
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4	$ 21.500,00
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	4	$ 21.500,00
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	4	$ 21.500,00
162300	Fabricación de recipientes de madera	4	$ 21.500,00
162901	Fabricación de ataúdes	4	$ 21.500,00
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	4	$ 21.500,00
162903	Fabricación de productos de corcho	4	$ 21.500,00
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	4	$ 21.500,00
170101	Fabricación de pasta de madera	4	$ 21.500,00
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	4	$ 21.500,00
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	4	$ 21.500,00
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	4	$ 21.500,00
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4	$ 21.500,00
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4	$ 21.500,00
181101	Impresión de diarios y revistas	4	$ 21.500,00

181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	4	$ 21.500,00
181200	Servicios relacionados con la impresión	4	$ 21.500,00
182000	Reproducción de grabaciones	4	$ 21.500,00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	4	$ 21.500,00
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4	$ 21.500,00
192002	Refinación del petróleo - Ley Nacional N° 23966-	4	$ 21.500,00
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	4	$ 21.500,00
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	4	$ 21.500,00
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	4	$ 21.500,00
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	4	$ 21.500,00
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	4	$ 21.500,00
201191	Producción e industrialización de metanol	4	$ 21.500,00
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	4	$ 21.500,00
201210	Fabricación de alcohol	4	$ 21.500,00
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	4	$ 21.500,00
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4	$ 21.500,00
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4	$ 21.500,00
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4	$ 21.500,00
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4	$ 21.500,00
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	4	$ 21.500,00
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	4	$ 21.500,00
202312	Fabricación de jabones y detergentes	4	$ 21.500,00
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4	$ 21.500,00
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	4	$ 21.500,00
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	4	$ 21.500,00
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4	$ 21.500,00
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	4	$ 21.500,00
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4	$ 21.500,00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4	$ 21.500,00
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4	$ 21.500,00

210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	4	$ 21.500,00
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	4	$ 21.500,00
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	4	$ 21.500,00
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4	$ 21.500,00
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	4	$ 21.500,00
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4	$ 21.500,00
222010	Fabricación de envases plásticos	4	$ 21.500,00
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4	$ 21.500,00
231010	Fabricación de envases de vidrio	4	$ 21.500,00
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4	$ 21.500,00
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4	$ 21.500,00
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4	$ 21.500,00
239201	Fabricación de ladrillos	4	$ 21.500,00
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	4	$ 21.500,00
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	4	$ 21.500,00
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4	$ 21.500,00
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	4	$ 21.500,00
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	4	$ 21.500,00
239410	Elaboración de cemento	4	$ 21.500,00
239421	Elaboración de yeso	4	$ 21.500,00
239422	Elaboración de cal	4	$ 21.500,00
239510	Fabricación de mosaicos	4	$ 21.500,00
239591	Elaboración de hormigón	4	$ 21.500,00
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	4	$ 21.500,00
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	4	$ 21.500,00
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4	$ 21.500,00
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4	$ 21.500,00
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	4	$ 21.500,00
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	4	$ 21.500,00
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4	$ 21.500,00
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4	$ 21.500,00

243100	Fundición de hierro y acero	4	$ 21.500,00
243200	Fundición de metales no ferrosos	4	$ 21.500,00
251101	Fabricación de carpintería metálica	4	$ 21.500,00
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4	$ 27.760,00
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4	$ 27.760,00
251300	Fabricación de generadores de vapor	4	$ 21.500,00
252000	Fabricación de armas y municiones	4	$ 21.500,00
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4	$ 21.500,00
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	4	$ 21.500,00
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	4	$ 21.500,00
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	4	$ 21.500,00
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	4	$ 21.500,00
259910	Fabricación de envases metálicos	4	$ 21.500,00
259991	Fabricación de tejidos de alambre	4	$ 21.500,00
259992	Fabricación de cajas de seguridad	4	$ 21.500,00
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	4	$ 21.500,00
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	4	$ 21.500,00
261000	Fabricación de componentes electrónicos	4	$ 21.500,00
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	4	$ 21.500,00
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	4	$ 21.500,00
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4	$ 21.500,00
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4	$ 21.500,00
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4	$ 21.500,00
265200	Fabricación de relojes	4	$ 21.500,00
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	4	$ 21.500,00
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	4	$ 21.500,00
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	4	$ 21.500,00
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	4	$ 21.500,00

268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	4	$ 21.500,00
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4	$ 21.500,00
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4	$ 21.500,00
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	4	$ 21.500,00
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	4	$ 21.500,00
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	4	$ 21.500,00
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4	$ 21.500,00
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	4	$ 21.500,00
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4	$ 21.500,00
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	4	$ 21.500,00
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4	$ 21.500,00
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4	$ 21.500,00
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4	$ 21.500,00
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4	$ 21.500,00
281201	Fabricación de bombas	4	$ 21.500,00
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	4	$ 21.500,00
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4	$ 21.500,00
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4	$ 21.500,00
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	4	$ 21.500,00
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	4	$ 21.500,00
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4	$ 21.500,00
282110	Fabricación de tractores	4	$ 21.500,00
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4	$ 21.500,00
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	4	$ 21.500,00
282200	Fabricación de máquinas herramienta	4	$ 21.500,00
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4	$ 21.500,00
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4	$ 21.500,00
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4	$ 21.500,00
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4	$ 21.500,00

282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	4	$ 21.500,00
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4	$ 21.500,00
291000	Fabricación de vehículos automotores	4	$ 21.500,00
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4	$ 21.500,00
293011	Rectificación de motores	4	$ 21.500,00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	4	$ 21.500,00
301100	Construcción y reparación de buques	4	$ 21.500,00
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4	$ 21.500,00
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	4	$ 21.500,00
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	4	$ 21.500,00
309100	Fabricación de motocicletas	4	$ 21.500,00
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	4	$ 21.500,00
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4	$ 21.500,00
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4	$ 21.500,00
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	4	$ 21.500,00
310030	Fabricación de somieres y colchones	4	$ 21.500,00
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	4	$ 21.500,00
321012	Fabricación de objetos de platería	4	$ 21.500,00
321020	Fabricación de bijouterie	4	$ 21.500,00
322001	Fabricación de instrumentos de música	4	$ 21.500,00
323001	Fabricación de artículos de deporte	4	$ 21.500,00
324000	Fabricación de juegos y juguetes	4	$ 21.500,00
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4	$ 21.500,00
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	4	$ 21.500,00
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	4	$ 21.500,00
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	4	$ 21.500,00
329091	Elaboración de sustrato	4	$ 21.500,00
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	4	$ 21.500,00
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4	$ 21.500,00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4	$ 21.500,00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario yforestal	4	$ 21.500,00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	$ 21.500,00

331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso persona o doméstico	4	$ 21.500,00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4	$ 21.500,00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4	$ 21.500,00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	4	$ 21.500,00
351110	Generación de energía térmica convencional	4	$ 21.500,00
351120	Generación de energía térmica nuclear	4	$ 21.500,00
351130	Generación de energía hidráulica	4	$ 21.500,00
351191	Generación de energías a partir de biomasa	4	$ 21.500,00
351199	Generación de energías n.c.p.	4	$ 21.500,00
351201	Transporte de energía eléctrica	4	$ 21.500,00
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	4	$ 21.500,00
351320	Distribución de energía eléctrica	4	$ 21.500,00
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	30	$ 204.793,00
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	30	$ 204.793,00
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N°23966	30	$ 204.793,00
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	4	$ 61.006,00
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	30	$ 204.793,00
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	40	$ 204.793,00
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	30	$ 204.793,00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4	$ 21.500,00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4	$ 21.500,00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4	$ 21.500,00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4	$ 21.500,00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4	$ 21.500,00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		$ -
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		$ -
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		$ -
422100	Perforación de pozos de agua		$ -
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios		$ -

	públicos		
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		$ -
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		$ -
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		$ -
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		$ -
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		$ -
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		$ -
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		$ -
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		$ -
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		$ -
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		$ -
432990	Instalaciones para edificios y obras de Ingenieria Civil n.c.p		$ -
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4	$ 21.500,00
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4	$ 21.500,00
433030	Colocación de cristales en obra	4	$ 21.500,00
433040	Pintura y trabajos de decoración	4	$ 21.500,00
433090	Terminación de edificios n.c.p.	4	$ 21.500,00
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4	$ 21.500,00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	4	$ 21.500,00
439998	Desarrollos Urbanos	4	$ 21.500,00
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	4	$ 21.500,00
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	10	$ 21.500,00
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10	$ 21.500,00
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4	$ 21.500,00
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4	$ 21.500,00
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	10	$ 21.500,00
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10	$ 21.500,00
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p excepto en comisión	4	$ 21.500,00

451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10	$ 21.500,00
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4	$ 21.500,00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	4	$ 21.500,00
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4	$ 21.500,00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4	$ 21.500,00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4	$ 21.500,00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4	$ 21.500,00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4	$ 21.500,00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4	$ 21.500,00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4	$ 21.500,00
452910	Instalación y reparación de equipos de G.N.C.	4	$ 21.500,00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4	$ 21.500,00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4	$ 21.500,00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3	$ 21.500,00
453220	Venta al por menor de baterías	3	$ 21.500,00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3	$ 21.500,00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3	$ 21.500,00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4	$ 21.500,00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4	$ 21.500,00
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4	$ 21.500,00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2	$ 21.500,00
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	2	$ 21.500,00
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	2	$ 21.500,00
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4	$ 21.500,00
461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esosproductos.	4	$ 21.500,00
461018	Cooperativas -ART 188 inc.g) y h) DEL CODIGO	4	$ 21.500,00

	FISCAL T.O.2011-		
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	2	$ 21.500,00
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2	$ 21.500,00
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2	$ 21.500,00
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esosproductos.	4	$ 21.500,00
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2	$ 21.500,00
461031	Operaciones de intermediación de carne-consignatario directo -	4	$ 21.500,00
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4	$ 21.500,00
461033	Matarifes	4	$ 21.500,00
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	2	$ 21.500,00
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	2	$ 21.500,00
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	2	$ 21.500,00
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	2	$ 21.500,00
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	2	$ 21.500,00
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	2	$ 21.500,00
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	2	$ 21.500,00
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	2	$ 21.500,00
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4	$ 21.500,00
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2	$ 21.500,00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2	$ 21.500,00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos paraforrajes	4	$ 21.500,00
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2	$ 21.500,00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2	$ 21.500,00

462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2	$ 21.500,00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2	$ 21.500,00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2	$ 21.500,00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2	$ 21.500,00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2	$ 21.500,00
463130	Venta al por mayor de pescado	2	$ 21.500,00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2	$ 21.500,00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2	$ 21.500,00
463152	Venta al por mayor de azúcar	2	$ 21.500,00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2	$ 21.500,00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2	$ 21.500,00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2	$ 21.500,00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2	$ 21.500,00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2	$ 21.500,00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2	$ 21.500,00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2	$ 21.500,00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2	$ 21.500,00
463211	Venta al por mayor de vino	2	$ 21.500,00
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	2	$ 21.500,00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2	$ 21.500,00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2	$ 21.500,00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	2	$ 78.677,00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2	$ 21.500,00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2	$ 21.500,00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2	$ 21.500,00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2	$ 21.500,00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2	$ 21.500,00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2	$ 21.500,00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2	$ 21.500,00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2	$ 21.500,00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el	2	$ 21.500,00

	ortopédico		
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2	$ 21.500,00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2	$ 21.500,00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2	$ 21.500,00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2	$ 21.500,00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	2	$ 21.500,00
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	2	$ 21.500,00
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2	$ 21.500,00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2	$ 21.500,00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería ypapelería	2	$ 21.500,00
464311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	2	$ 21.500,00
464312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	2	$ 21.500,00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2	$ 21.500,00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2	$ 21.500,00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2	$ 21.500,00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2	$ 21.500,00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2	$ 21.500,00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2	$ 21.500,00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2	$ 21.500,00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2	$ 21.500,00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2	$ 21.500,00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2	$ 21.500,00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2	$ 21.500,00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2	$ 21.500,00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2	$ 21.500,00
464930	Venta al por mayor de juguetes	2	$ 21.500,00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2	$ 21.500,00

464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2	$ 21.500,00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturalesy artificiales	2	$ 21.500,00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2	$ 21.500,00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2	$ 21.500,00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2	$ 21.500,00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2	$ 21.500,00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2	$ 21.500,00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2	$ 21.500,00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2	$ 21.500,00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2	$ 21.500,00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2	$ 21.500,00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2	$ 21.500,00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2	$ 21.500,00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2	$ 21.500,00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2	$ 21.500,00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2	$ 21.500,00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2	$ 21.500,00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2	$ 21.500,00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2	$ 21.500,00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2	$ 21.500,00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2	$ 21.500,00
466111	Venta al por mayor de combustibles para	2	$ 21.500,00

	reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	2	$ 21.500,00
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2	$ 21.500,00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	4	$ 21.500,00
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto paraautomotores	2	$ 21.500,00
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	2	$ 21.500,00
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2	$ 21.500,00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2	$ 21.500,00
466310	Venta al por mayor de aberturas	2	$ 21.500,00
466320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	2	$ 21.500,00
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2	$ 21.500,00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2	$ 21.500,00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2	$ 21.500,00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2	$ 21.500,00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2	$ 21.500,00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2	$ 21.500,00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2	$ 118.660,00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2	$ 21.500,00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2	$ 21.500,00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2	$ 21.500,00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2	$ 26.046,00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2	$ 21.500,00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2	$ 21.500,00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2	$ 21.500,00

469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2	$ 21.500,00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2	$ 21.500,00
471110	Venta al por menor en hipermercados	3	$ 21.500,00
471120	Venta al por menor en supermercados	3	$ 21.500,00
471130	Venta al por menor en minimercados	3	$ 21.500,00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3	$ 21.500,00
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	3	$ 21.500,00
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3	$ 21.500,00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3	$ 21.500,00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3	$ 21.500,00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3	$ 21.500,00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias ychacinados frescos	3	$ 21.500,00
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3	$ 21.500,00
472150	Venta al por menor de pescados y productos dela pesca	3	$ 21.500,00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3	$ 21.500,00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3	$ 21.500,00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3	$ 21.500,00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3	$ 21.500,00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3	$ 21.500,00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	3	$ 21.500,00
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3	$ 21.500,00
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3	$ 21.500,00
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	3	$ 21.500,00
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5	$ 21.500,00
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3	$ 21.500,00

474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3	$ 21.500,00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3	$ 21.500,00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3	$ 21.500,00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3	$ 21.500,00
475210	Venta al por menor de aberturas	3	$ 21.500,00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3	$ 21.500,00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3	$ 21.500,00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3	$ 21.500,00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3	$ 21.500,00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3	$ 21.500,00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similarespara la decoración	3	$ 21.500,00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3	$ 21.500,00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3	$ 21.500,00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3	$ 21.500,00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3	$ 21.500,00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3	$ 21.500,00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3	$ 21.500,00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3	$ 21.500,00
476110	Venta al por menor de libros	3	$ 21.500,00
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	3	$ 21.500,00
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3	$ 21.500,00
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	3	$ 21.500,00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3	$ 21.500,00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3	$ 21.500,00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3	$ 21.500,00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3	$ 21.500,00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3	$ 21.500,00
477130	Venta al por menor de indumentaria para	3	$ 21.500,00

	bebés y niños		
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3	$ 21.500,00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3	$ 21.500,00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3	$ 21.500,00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3	$ 21.500,00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3	$ 21.500,00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3	$ 21.500,00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3	$ 21.500,00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	3	$ 21.500,00
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3	$ 21.500,00
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3	$ 21.500,00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3	$ 21.500,00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3	$ 21.500,00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3	$ 21.500,00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3	$ 21.500,00
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero	3	$ 21.500,00
477442	Venta al por menor de semillas	3	$ 21.500,00
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	3	$ 21.500,00
477444	Venta al por menor de agroquímicos	3	$ 21.500,00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3	$ 21.500,00
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3	$ 21.500,00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3	$ 21.500,00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3	$ 21.500,00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3	$ 21.500,00
477480	Venta al por menor de obras de arte	3	$ 21.500,00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3	$ 21.500,00
477810	Venta al por menor de muebles usados	3	$ 21.500,00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3	$ 21.500,00
477830	Venta al por menor de antigüedades	3	$ 21.500,00

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3	$ 21.500,00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3	$ 21.500,00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3	$ 21.500,00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3	$ 21.500,00
479101	Venta al por menor por internet	3	$ 21.500,00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3	$ 21.500,00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3	$ 21.500,00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4	$ 21.500,00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4	$ 21.500,00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4	$ 21.500,00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4	$ 21.500,00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4	$ 21.500,00
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4	$ 21.500,00
492130	Servicio de transporte escolar	4	$ 21.500,00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4	$ 21.500,00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4	$ 21.500,00
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4	$ 21.500,00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4	$ 21.500,00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4	$ 21.500,00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4	$ 21.500,00
492210	Servicios de mudanza	4	$ 26.682,00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4	$ 26.682,00
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4	$ 26.682,00
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4	$ 26.682,00
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4	$ 26.682,00
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4	$ 26.682,00
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4	$ 26.682,00

492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4	$ 26.682,00
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4	$ 26.682,00
493110	Servicio de transporte por oleoductos	30	$ 205.558,00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	30	$ 205.558,00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	30	$ 205.558,00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4	$ 21.500,00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4	$ 21.500,00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4	$ 21.500,00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4	$ 21.500,00
502102	Servicio de transporte escolar fluvial	4	$ 21.500,00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4	$ 21.500,00
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros	4	$ 21.500,00
511002	Servicio de taxis aéreos	4	$ 21.500,00
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación	4	$ 21.500,00
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros	4	$ 21.500,00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4	$ 21.500,00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4	$ 21.500,00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4	$ 21.500,00
521030	Servicios demanipulación de carga en el ámbito aéreo	4	$ 21.500,00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4	$ 21.500,00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigorificas	4	$ 21.500,00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4	$ 21.500,00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4	$ 21.500,00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4	$ 21.500,00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4	$ 21.500,00
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderias n.c.p	4	$ 21.500,00
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de Mercaderias	4	$ 21.500,00
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4	$ 21.500,00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4	$ 21.500,00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4	$ 21.500,00
523090	Servicios de gestión y logística para el	4	$ 21.500,00

	transporte de mercaderías n.c.p.		
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4	$ 21.500,00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4	$ 21.500,00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4	$ 21.500,00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4	$ 21.500,00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4	$ 21.500,00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4	$ 21.500,00
524230	Servicios para la navegación	4	$ 21.500,00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4	$ 21.500,00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4	$ 21.500,00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4	$ 21.500,00
524330	Servicios para la aeronavegación	4	$ 21.500,00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p	4	$ 21.500,00
530010	Servicio de correo postal	20	$ 205.303,00
530090	Servicios de mensajerías.	4	$ 21.500,00
551010	Servicios de alojamiento por hora	10	$ 21.500,00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4	$ 21.500,00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4	$ 21.500,00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4	$ 21.500,00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4	$ 21.500,00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4	$ 21.500,00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4	$ 21.500,00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4	$ 21.500,00
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4	$ 21.500,00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4	$ 21.500,00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4	$ 21.500,00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4	$ 21.500,00
561030	Servicio de expendio de helados	4	$ 21.500,00

561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4	$ 21.500,00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4	$ 21.500,00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4	$ 21.500,00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4	$ 21.500,00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	4	$ 21.500,00
581200	Edición de directorios y listas de correos	4	$ 21.500,00
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4	$ 21.500,00
581900	Edición n.c.p.	4	$ 21.500,00
591110	Producción de filmes y videocintas	4	$ 21.500,00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4	$ 21.500,00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4	$ 21.500,00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4	$ 21.500,00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4	$ 21.500,00
601001	Emisión y retransmisión de radio	4	$ 21.500,00
601002	Producción de programas de radio.	4	$ 21.500,00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4	$ 21.500,00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4	$ 205.558,00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4	$ 205.558,00
602320	Producción de programas de televisión		$ 205.558,00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4	$ 205.558,00
611010	Servicios de locutorios	4	$ 21.500,00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	20	$ 205.558,00
612000	Servicios de telefonía móvil	20	$ 205.558,00
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	20	$ 205.558,00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	20	$ 205.558,00
614010 -1	Empresas locales de servicios de internet	4	$ 138.555,00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	20	$ 205.558,00
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.	4	$ 21.500,00
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	30	$ 205.936,00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4	$ 21.500,00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4	$ 21.500,00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4	$ 21.500,00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4	$ 21.500,00
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4	$ 21.500,00

620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4	$ 21.500,00
620900	Servicios de informática n.c.p.	4	$ 21.500,00
631110	Procesamiento de datos	4	$ 21.500,00
631120	Hospedaje de datos	4	$ 21.500,00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4	$ 21.500,00
631201	Portales web por suscripción	4	$ 21.500,00
631202	Portales web	4	$ 21.500,00
639100	Agencias de noticias	4	$ 21.500,00
639900	Servicios de información n.c.p.	4	$ 21.500,00
641100	Servicios de la banca central	10	$ 165.129,00
641910	Servicios de la banca mayorista	10	$ 165.129,00
641920	Servicios de la banca de inversión	10	$ 165.129,00
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente	10	$ 237.464,00
641932	Servicios de banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.	10	$ 237.464,00
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	10	$ 165.129,00
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	10	$ 165.129,00
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	10	$ 165.129,00
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente	10	$ 165.129,00
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	10	$ 165.129,00
642000	Servicios de sociedades de cartera	4	$ 21.500,00
643001	Servicios de fideicomisos	4	$ 21.500,00
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	10	$ 78.644,00

649100	Arrendamiento financiero, leasing	10	$ 78.644,00
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	10	$ 78.644,00
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/ o crédito	10	$ 78.644,00
649290	Servicios de crédito n.c.p.	10	$ 78.644,00
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	10	$ 78.644,00
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	4	$ 21.500,00
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	10	$ 78.644,00
651111	Servicios de seguros de salud	4	$ 21.500,00
651112	Servicios de medicina pre-paga	4	$ 44.480,00
651120	Servicios de seguros de vida	4	$ 44.480,00
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	4	$ 44.480,00
651210	Servicios de aseguradoras de riesgode trabajo (ART)	4	$ 44.480,00
651220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4	$ 44.480,00
651310	Obras Sociales	4	$ 44.480,00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4	$ 21.500,00
652000	Reaseguros	4	$ 21.500,00
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4	$ 21.500,00
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	4	$ 21.500,00
661121	Servicios de mercados a término	4	$ 21.500,00
661131	Servicios de bolsas de comercio	4	$ 21.500,00
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	4	$ 21.500,00
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	4	$ 21.500,00
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4	$ 21.500,00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4	$ 21.500,00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4	$ 21.500,00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	4	$ 21.500,00
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4	$ 21.500,00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	4	$ 21.500,00
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4	$ 21.500,00
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4	$ 21.500,00
681010	Servicios de alquiler y explotación de	4	$ 21.500,00

	inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4	$ 21.500,00
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4	$ 21.500,00
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4	$ 21.500,00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4	$ 21.500,00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4	$ 21.500,00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4	$ 21.500,00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4	$ 21.500,00
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4	$ 21.500,00
691001	Servicios jurídicos	4	$ 21.500,00
691002	Servicios notariales	4	$ 21.500,00
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4	$ 21.500,00
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4	$ 21.500,00
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4	$ 21.500,00
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4	$ 21.500,00
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4	$ 21.500,00
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4	$ 21.500,00
711002	Servicios geológicos y de prospección	4	$ 21.500,00
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4	$ 21.500,00
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4	$ 21.500,00
712000	Ensayos y análisis técnicos	4	$ 21.500,00
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4	$ 21.500,00
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4	$ 21.500,00
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4	$ 21.500,00

721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4	$ 21.500,00
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4	$ 21.500,00
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4	$ 21.500,00
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4	$ 21.500,00
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación	4	$ 21.500,00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4	$ 21.500,00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4	$ 21.500,00
741000	Servicios de diseño especializado	4	$ 21.500,00
742000	Servicios de fotografía	4	$ 21.500,00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4	$ 21.500,00
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4	$ 21.500,00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4	$ 21.500,00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4	$ 21.500,00
750000	Servicios veterinarios	4	$ 21.500,00
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4	$ 21.500,00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4	$ 21.500,00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4	$ 21.500,00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4	$ 21.500,00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4	$ 21.500,00
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4	$ 21.500,00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4	$ 21.500,00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4	$ 21.500,00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4	$ 21.500,00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4	$ 21.500,00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4	$ 21.500,00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4	$ 21.500,00
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas	4	$ 21.500,00
773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4	$ 21.500,00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4	$ 21.500,00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley	4	$ 21.500,00

	N°24.013 (arts. 75 a 80)		
780009	Obtención y dotación de personal	4	$ 21.500,00
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4	$ 21.500,00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4	$ 21.500,00
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4	$ 21.500,00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4	$ 21.500,00
791901	Servicios de turismo aventura	4	$ 21.500,00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4	$ 21.500,00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos devalor	4	$ 21.500,00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4	$ 21.500,00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4	$ 21.500,00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4	$ 21.500,00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4	$ 21.500,00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4	$ 21.500,00
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	4	$ 21.500,00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4	$ 21.500,00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4	$ 21.500,00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4	$ 21.500,00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4	$ 21.500,00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4	$ 21.500,00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, exceptoculturales y deportivos	4	$ 21.500,00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4	$ 21.500,00
829200	Servicios de envase y empaque	4	$ 21.500,00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4	$ 21.500,00
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores	4	$ 21.500,00
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4	$ 21.500,00
841100	Servicios generales de la Administración Pública		$ -
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		$ -
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		$ -

841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		$ -
842100	Servicios de asuntos exteriores		$ -
842200	Servicios de defensa		$ -
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		$ -
842400	Servicios de justicia		$ -
842500	Servicios de protección civil		$ -
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		$ -
851010	Guarderías y jardines maternales PRIVADOS		$ -
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria		$ -
852100	Enseñanza secundaria de formación general		$ -
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional		$ -
853100	Enseñanza terciaria		$ -
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado		$ -
853300	Formación de posgrado		$ -
854910	Enseñanza de idiomas		$ -
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática		$ -
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados		$ -
854940	Enseñanza especial y para discapacitados		$ -
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas		$ -
854960	Enseñanza artística		$ -
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.		$ -
855000	Servicios de apoyo a la educación		$ -
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4	$ 21.500,00
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4	$ 21.500,00
862110	Servicios de consulta médica	4	$ 21.500,00
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4	$ 21.500,00
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4	$ 21.500,00
862200	Servicios odontológicos	4	$ 21.500,00
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios	4	$ 21.500,00
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos	4	$ 21.500,00
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4	$ 21.500,00
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4	$ 21.500,00
863200	Servicios de tratamiento	4	$ 21.500,00
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4	$ 21.500,00

864000	Servicios de emergencias y traslados	4	$ 21.500,00
869010	Servicios de rehabilitación física	4	$ 21.500,00
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4	$ 21.500,00
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, conalojamiento	4	$ 21.500,00
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4	$ 21.500,00
870220	Servicios de atención apersonas minusválidas con alojamiento	4	$ 21.500,00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4	$ 21.500,00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4	$ 21.500,00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4	$ 21.500,00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4	$ 21.500,00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4	$ 21.500,00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4	$ 21.500,00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4	$ 21.500,00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4	$ 21.500,00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	10	$ 21.500,00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4	$ 21.500,00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4	$ 21.500,00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4	$ 21.500,00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4	$ 21.500,00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4	$ 34.120,00
920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	20	$ 68.698,00
920003	Servicios de explotación de máquinastragamonedas.	20	$ 68.698,00
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20	$ 68.698,00
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4	$ 29.668,00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4	$ 21.500,00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4	$ 21.500,00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4	$ 21.500,00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4	$ 21.500,00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4	$ 21.500,00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4	$ 21.500,00

939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4	$ 21.500,00
939020	Servicios de salones de juegos	20	$ 62.027,00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	10	$ 118.856,00
939091	Calesitas	10	$ 21.500,00
939092	Servicios de instalaciones en balnearios	10	$ 21.500,00
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.	10	$ 21.500,00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4	$ -
941200	Servicios de organizaciones profesionales		$ -
942000	Servicios de sindicatos		$ -
949100	Servicios de organizaciones religiosas		$ -
949200	Servicios de organizaciones políticas		$ -
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras		$ -
949920	Servicios de consorcios de edificios		$ -
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales		$ -
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.		$ -
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4	$ 21.500,00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4	$ 21.500,00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4	$ 21.500,00
952200	Reparación de calzado y artículos demarroquinería	4	$ 21.500,00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4	$ 21.500,00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4	$ 21.500,00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4	$ 21.500,00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4	$ 21.500,00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4	$ 21.500,00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/ o de piel, incluso la limpieza en seco	4	$ 21.500,00
960201	Servicios de peluquería	4	$ 21.500,00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4	$ 21.500,00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4	$ 21.500,00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4	$ 21.500,00
960990	Servicios personales n.c.p.	4	$ 21.500,00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4	$ 21.500,00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		$ -

ARTÍCULO 74°. Los contribuyentes que abonen la tasa única dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinticinco por ciento (25%) beneficio que NO será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó veinticinco por ciento (25%) de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

ARTÍCULO 75°. Los vencimientos para la presentación de la Declaración Jurada Mensual y su correspondiente pago serán los siguientes:

Enero	27 de febrero de 2026
Febrero	27 de marzo de 2026
Marzo	24 de abril de 2026
Abril	29 de mayo de 2026
Mayo	26 de junio de 2026
Junio	31 de julio de 2026
Julio	28 de agosto de 2026
Agosto	25 de septiembre de 2026
Setiembre	30 de octubre de 2026
Octubre	27 de noviembre de 2026
Noviembre	26 de diciembre de 2026
Diciembre	28 de enero del 2027

ARTÍCULO 76°. Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, y a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad.